



SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N.º 50001312100120170011000 al que se acumuló los procesos No. 50001312100120170010800 y No. 50001312100120170013300

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, DECISIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de Proceso:	Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011)
Tipo de Auto:	Sentencia
Solicitante (s)/Accionante (s):	Nicolás Bustos Flórez, José Fernando Bustos Cuenca, José Emilson Bustos Cuenca y Leonel Emilson Bustos Cuenca.
Opositor (es)/Accionado (s):	N/A
Predio (s):	Rural. "Miravalle" con un área georreferenciada de 10 Has + 928 M2, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 232-11890 y número predial 50223000400060047000; "El Bosquecito" con un área georreferenciada 3 Has + 1081 m2, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 232-15575 y número predial 50223000400060058000; "Los Pinos", con un área georreferenciada de 4 Has + 1107 M2, los cuales se encuentran inmersos dentro del predio de mayor extensión "Miravalle" y predio "Sin nombre", con un área georreferenciada de 2 Has + 638 M2; ubicados en la vereda Palomas del municipio de Cubarral (Meta).

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este despacho a proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en la Ley 1448 de 2011 (modificada por la Ley 2078 del 08 de enero de 2021), de acuerdo a la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas elevada por la abogada **Blanca Irene López Garzón** en representación de los solicitantes Nicolás Bustos Flórez, Emilson Bustos Cuenca, José Fernando Bustos Cuenca y Leonel Bustos Cuenca.

III. ANTECEDENTES

Mediante Resoluciones RT 02662 del 30 de noviembre de 2016, la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Territorial Meta, resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor Nicolás Bustos Flórez identificado con cédula de ciudadanía 2.379.184, con relación al predio denominado "Miravalle", con área georreferenciada de 10 Has + 00928 M2, identificado con folio de matrícula 232-11890 y cédula catastral 502230004000600047000, ubicado en la vereda Palomas del municipio de San Luis de Cubarral (Meta).

Una vez culminado el trámite administrativo, la abogada Blanca Irene López en calidad de abogada principal y Francisco Javier Henao Bohórquez en calidad de apoderado suplente, integrantes de la Corporación Jurídica Yira Castro, organización no gubernamental para la defensa de los derechos humanos, presentaron solicitud de restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente por hechos que configuran violaciones graves a las normas internacionales de los Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno, en favor del señor Nicolás Bustos Flórez; Benedicta Cuenca; José Fernando Bustos Cuenca, Emilson Bustos Cuenca y Leonel Bustos Cuenca. En la mencionada solicitud, peticionó que esta Judicatura se pronunciara sobre las siguientes pretensiones:

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jctoest01 vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N.º 50001312100120170011000 al que se acumuló los procesos No. 50001312100120170010800 y No. 50001312100120170013300

III.1. PRETENSIONES

PRIMERO Que se ordene y reconozca como titular del derecho fundamental de restitución de tierras abandonadas y despojadas como consecuencia de la violencia socio-política por la que resultó afectado el solicitante y sus familia, la cual fue Individualizada en párrafos precedentes, de acuerdo a lo preceptuado por la Constitución Política de Colombia y a la Ley 1448 de 2011, solicitante del predio de mayor extensión conocido como Miravalle , ubicado en el vereda Palomas, jurisdicción del municipio de Cubarral , departamento de Meta, el señor NICOLAS BUSTOS , identificado con la cc 2.379.184..

SEGUNDO: En consecuencia, según los términos del literal f) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se proceda a la adjudicación a favor de la solicitante del predio objeto de restitución que han quedado debidamente individualizada e identificada en esta solicitud y sobre los cuales este ejercía junto con su familia la propiedad del predio al momento del desplazamiento forzado, por el actuar de miembros de la guerrilla FARC y paramilitares que se encontraban en la zona.

TERCERO: Sírvase ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cubarral, Meta o del círculo registral que corresponda realizar el registro del correspondiente título en cumplimiento de la orden aquí solicitada.

CUARTO: Sírvase ordenar a la Alcaldía Municipal de Cubarral-Meta dar aplicación a los acuerdos municipales sobre alivio de pasivos y en consecuencia condonar las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio denominado Miravalle con folio de matrícula inmobiliaria N° 232-11890.

QUINTO: Sírvase ordenar a la Alcaldía de Cubarral -Meta y el Grupo Fondo de la UAEGRTD cancelar todo gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares inclusive las anotadas en virtud de las declaratorias de protección patrimonial, registradas con posterioridad al abandono o despojo, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales sobre el folio de matrícula inmobiliaria relacionado en la presente demanda.

Para los efectos, comedidamente solicitamos que emita una orden con el fin de que el Gobierno Nacional, la Gobernación del Meta, la Alcaldía de Cubarral y la UAEGRTD garanticen el pago de la deuda, condonación y el saneamiento del predio objeto de restitución.

SEXTO: Sírvase ordenar al Ministerio de Agricultura, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Instituto Nacional de vías (INVIAS) Gobernación de Meta, Alcaldía Municipal de Cubarral, UAEGRTD, Unidad De Víctimas y demás entes del orden territorial y nacional, la incorporación de la familia y el predio relacionado en el título IV de la presente ejecutar en el plazo máximo de 1 año siguiente a la ejecutoria del fallo obras de infraestructura (interconexión eléctrica, vías de comunicación) de seguridad social (salud, ayuda psicosocial), para superar el estado de necesidades insatisfechas en el que se encontraba al momento del despojo material de la solicitante y su familia.

SÉPTIMO: Sírvase ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y



SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N.º 50001312100120170011000 al que se acumuló los procesos No. 50001312100120170010800 y No. 50001312100120170013300

Reparación a las Víctimas -SNARIV- los trámites correspondientes para la inclusión del solicitante y sus familiares en el Plan de Atención Asistencia y Reparación Integral (PAARI) y en caso de que ya se encuentren registrados, se proceda a la reparación individual de la víctima restituida y núcleo familiar.

OCTAVO: Sírvase ordenar la concurrencia de los medios de comunicación en la publicidad ordenada en el artículo 86 de Ley 1448 de 2011 o subsidiariamente se decrete el amparo de pobreza a favor de la solicitante.

NOVENO: Sírvase ordenar a la fuerza pública acompañar y colaborar en garantizar la seguridad para la víctima que realiza la presente solicitud de restitución de tierras de acuerdo al literal o del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO: Sírvase ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- como autoridad catastral para el departamento del Meta, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos a esta demanda, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO PRIMERO: Comedidamente solicitamos al Despacho la declaratoria de nulidad de todos los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización en esta Demanda, en especial los estudios y títulos mineros y de hidrocarburos que existen sobre el predio objeto de restitución, lo anterior como Garantía de No Repetición del despojo material y administrativo padecido por esta familia.

DECIMO SEGUNDO: Sírvase ordenar a la a Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la implementación efectiva de un Plan de Retorno Colectivo para la solicitante y su familia con la asesoría y apoyo de un grupo interinstitucional liderado por la Unidad de víctimas y otras instituciones pertenecientes al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas - SNARIV-y la Unidad de Restitución de Tierras territorial Meta para que se alcance el efectivo retorno.

DECIMO TERCERO: Sírvase ordenar a las entidades competentes (Unidad de Víctimas, Alcaldía de Cubarral, departamento de Meta) con aras de garantizar la sostenibilidad de la familia que retorna al predio, la inclusión en planes para la explotación correcta de la tierra y centros de acopio de productos de los cuales subsistía la familia antes del desplazamiento forzado.

DECIMO CUARTO: Que se den todas las demás Órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble objeto de la presente solicitud, y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas aquí señal

DECIMO QUINTO: Que en los términos del Decreto 1071 de 2015, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de la víctima que ha sido objeto de restitución de predios y su vivienda haya sido destruida o desmejorada, aún por el paso del tiempo que duró el abandono.

Los hechos en que se apoyan tales pretensiones, en suma, se refieren a los siguientes aspectos:



SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N.º 50001312100120170011000 al que se acumuló los procesos No. 50001312100120170010800 y No. 50001312100120170013300

IV.1. ASPECTO FÁCTICO

IV.1.1. El señor Nicolás Bustos llegó al predio en el año 1978, por compra que realizó al señor Eutaqui Ortiz, mediante escritura pública No. 241 del 22 de febrero de 1978 por la suma de \$25.000.

IV.1.2. Manifiesta que en el año 1987 el extinto INCORA le adjudicó el predio mediante resolución 504 del 29 de mayo de 1987. Aduce que vivía en el inmueble con su esposa e hijos y se dedicaban al desarrollo labores propias del campo. Aduce que en la época en que llegó al predio, no era tan fuerte la presencia de los grupos armados en la zona, sin embargo, entre los años 2001 y 2002 esta empezó a incrementó.

IV.1.3. El señor Nicolas Bustos era presidente la Junta de Acción Comunal. El predio se encontraba en un lugar estratégico para la guerrilla para la instalación de retenes. Debido a dicha situación el solicitante decidió renunciar a la JAC e irse con su esposa la señora Benedicta Cuenca, su hijo Leonel Cuenca Bustos y dos trabajadores hacia el casco urbano de Cubarral (Meta).

IV.1.4. Pese a estar radicado en el casco urbano de Cubarral, manifiesta que en una ocasión llegaron a su casa miembros de las autodefensas señalándolo ser auxiliar de la guerrilla. Aunado a ello, señala que en cuatro ocasiones el jefe paramilitar José Olaya lo requirió para que fuera con ellos a la zona en la que se ubicada la guerrilla. Sin embargo, el solicitante siempre se negó y finalmente en el año 2002 decidió desplazarse hacia San Martín (Meta).

IV.1.5. En el año 2003, fue retenido con su esposa e hijo por parte de hombres pertenecientes a la guerrilla quienes los trasladaron hacia el río Ariari durante medio día, mientras tomaban bestias de las casas vecinas.

IV.1.6. Posteriormente en el año 2008, decidió regresar a la casa en la que habitó en zona urbana de Cubarral (Meta), en la que habitó por un periodo de dos años. Señala que frecuentaba el predio para organizarlo y limpiarlo y que, actualmente se encuentra su sobrino.

IV.2. IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES, NÚCLEO FAMILIAR Y PREDIOS OBJETO DE RESTITUCIÓN.

IV.2.1. NICOLÁS BUSTOS FLÓREZ SOLICITANTE PREDIO “MIRAVALLE”.

IV.2.1.1. NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES

Nº	NOMBRES y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
1	Nicolás Bustos Flórez	2.379.184	Solicitante
2	Benedicta Cuenca de Bustos	28.855.723	Cónyuge

NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL

Nº	NOMBRES y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
1	Nicolás Bustos Flórez	2.379.184	Solicitante
2	Benedicta Cuenca de Bustos	28.855.723	Cónyuge



SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N.º 50001312100120170011000 al que se acumuló los procesos No. 50001312100120170010800 y No. 50001312100120170013300

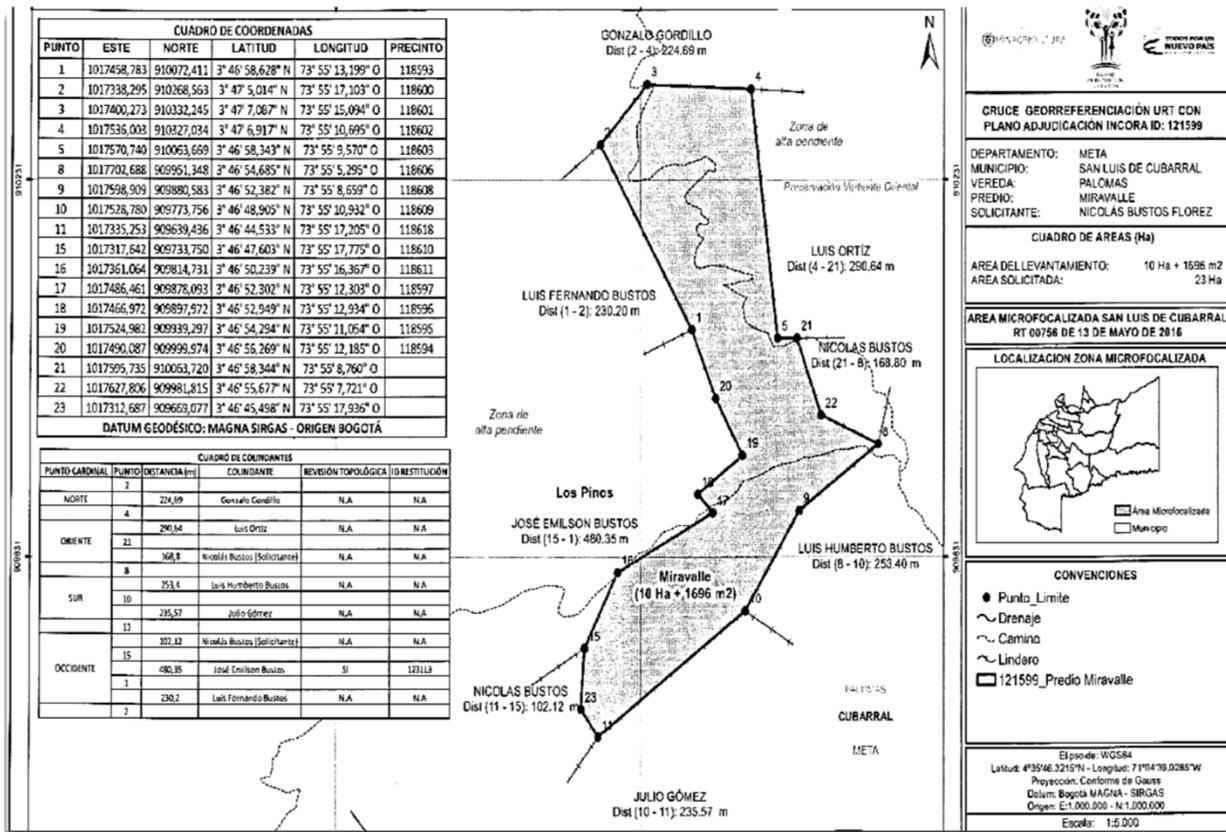
IV.2.1.2. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN

Nombre del Predio y ubicación	Código Catastral	FMI	Área Georreferenciada	Área Registral	Área Catastral	Área en M ²	Calidad Jurídica de las Solicitantes
MIRAVALLE	50-223-00-04-0006-0047-000	232-11890	10 has+ 1696 m ²	20 has+ 5000 m ²	23 has+ 2500 m ²	101696 mt ²	Propietario

IV.2.1.3. Linderos y colindantes del predio a restituir

NORTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada que pasa por el punto 3 en dirección oriente, hasta llegar al punto 4, con predio de Gonzalo Gordillo, en una distancia de 224,69 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por el punto 5 en dirección sur y oriente, hasta llegar al punto 21, con predio de Luis Ortiz, en una distancia de 290,64 metros. Y del punto 21 en línea quebrada que pasa por el punto 22 en dirección suroriente, hasta llegar al punto 8, con predio del solicitante Nicolas Bustos, en una distancia de 168,80 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada que pasa por el punto 9 en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 10, con predio de Luis Humberto Bustos, en una distancia de 253,40 metros. Y del punto 10 en línea recta en dirección suroriente, hasta llegar al punto 11, con predio de Julio Gómez, en una distancia de 235,57 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada que pasa por el punto 23 en dirección norte, hasta llegar al punto 15 con predio del solicitante Nicolas Bustos, en una distancia de 102,12 metros. Del punto 15 en línea quebrada que pasa por los puntos 16, 17, 18, 19 y 20 en dirección oriente y norte, hasta llegar al punto 1, con predio de José Emilson Bustos con ID: 123313, en una distancia de 480,35 metros. Y del punto 1, en línea recta en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 2, con predio de Luis Fernando Bustos, en una distancia de 230,20 metros.

IV.2.1.5. Planos y coordenadas del predio "MIRAVALLE"



Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
 Correo Electrónico: jctoestr01 vcio@notificacionesrj.gov.co
 Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214

SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N.º 50001312100120170011000 al que se acumuló los procesos No. 50001312100120170010800 y No. 50001312100120170013300

IV.2.2. LEONEL BUSTOS CUENCA SOLICITANTE PREDIO “SIN NOMBRE”.

IV.2.2.1. NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES

Nº	NOMBRES y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
1	Leonel Bustos Cuenca	7.843.555	Solicitante
2	Nicolás Bustos Flórez	2.379.184	Padre
3	Benedicta Cuenca de Bustos	S/D	Madre

NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL

Nº	NOMBRES y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
1	Leonel Bustos Cuenca	7.843.555	Solicitante
2	Nicolás Bustos Flórez	2.379.184	Padre
3	Benedicta Cuenca de Bustos	S/D	Madre

IV.2.2.2. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN

Nombre del Predio y ubicación	ID	FMI	Cédula Catastral	Área Georreferenciada	Área en M²	Calidad Jurídica de las Solicitantes
FINCA SIN NOMBRE	121654	No registra	No se Encuentra Registrado Catastralmente ²	2 has+ 638 m²	20638 mt²	Ocupante

IV.2.2.3. Coordenas predio a restituir

PUNTO	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD	PRECINTO
1	1017706,047	909740,166	3° 46' 47,810" N	73° 55' 5,187" W	118615
2	1017785,337	909766,049	3° 46' 48,652" N	73° 55' 2,617" W	118614
3	1017829,250	909809,448	3° 46' 50,065" N	73° 55' 1,194" W	118599
4	1017915,799	909652,563	3° 46' 44,957" N	73° 54' 58,390" W	118598
5	1017801,180	909628,833	3° 46' 44,185" N	73° 55' 2,105" W	118617
6	1017750,898	909653,638	3° 46' 44,993" N	73° 55' 3,734" W	118616



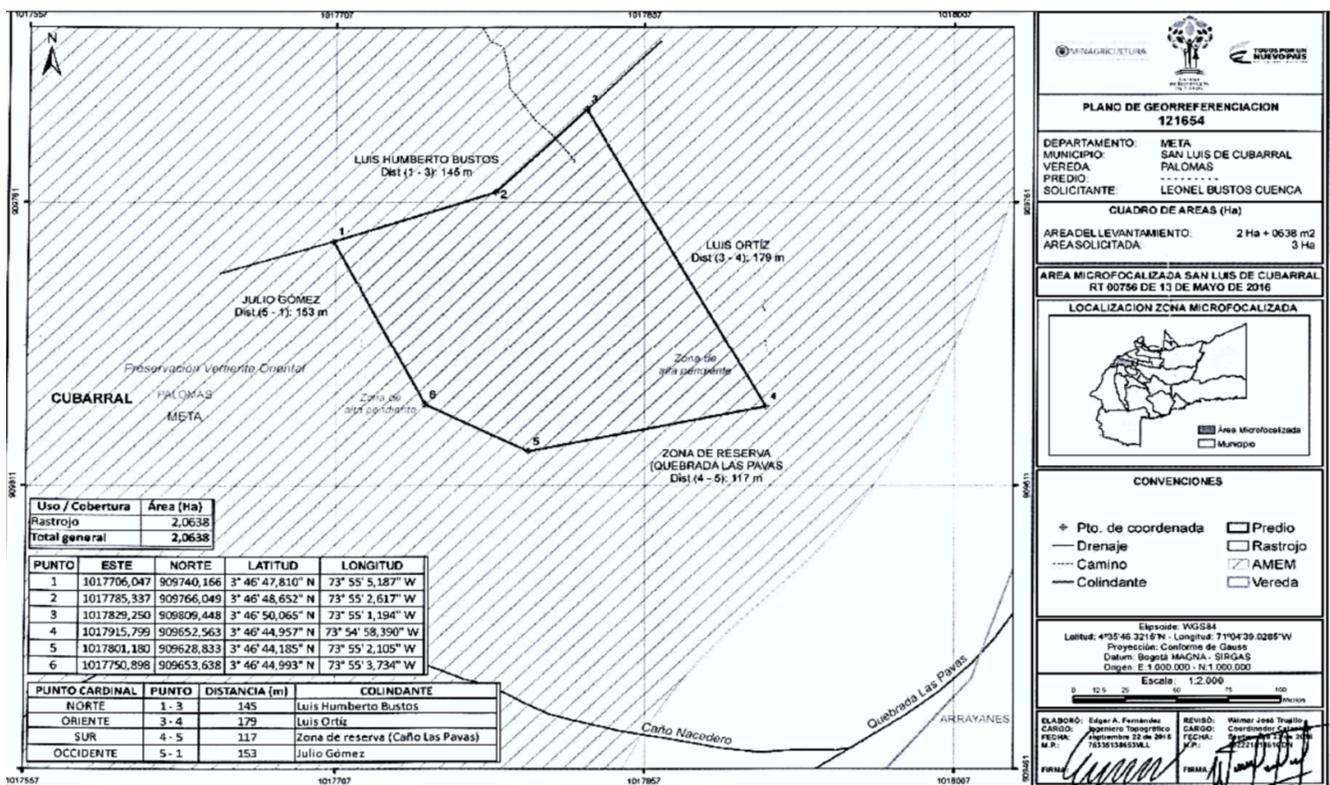
SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N.º 50001312100120170011000 al que se acumuló los procesos No. 50001312100120170010800 y No. 50001312100120170013300

IV.2.2.4. Linderos y colindantes del predio a restituir.

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en Campo URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada en dirección oriente, pasando por el punto 2 hasta llegar al punto 3, con Luis Humberto Bustos, en una distancia de 145 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección sur, hasta llegar al punto 4, con Luis Ortiz, una distancia de 179 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección occidente, hasta llegar al punto 5, con Zona de Reserva Caño Pavas, en una distancia de 117 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada en dirección norte, pasando por el punto 6 hasta llegar al punto 1, con Julio Gómez, en una distancia de 153 metros.

IV.2.1.5. Planos del predio a restituir.



IV.2.3. JOSÉ EMILSON BUSTOS CUENCA SOLICITANTE PREDIO “LOS PINOS”

IV.2.3.1. NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES

Nº	NOMBRES y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
1	José Emilson Bustos Cuenca	7.843.449	Solicitante
2	Diana Marcela Bustos Peña	1.121.892.295	Hija
3	Miguel Angel Bustos Peña	1.121.906.187	Hijo

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jctoesrt01 vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N.º 50001312100120170011000 al que se acumuló los procesos No. 50001312100120170010800 y No. 50001312100120170013300

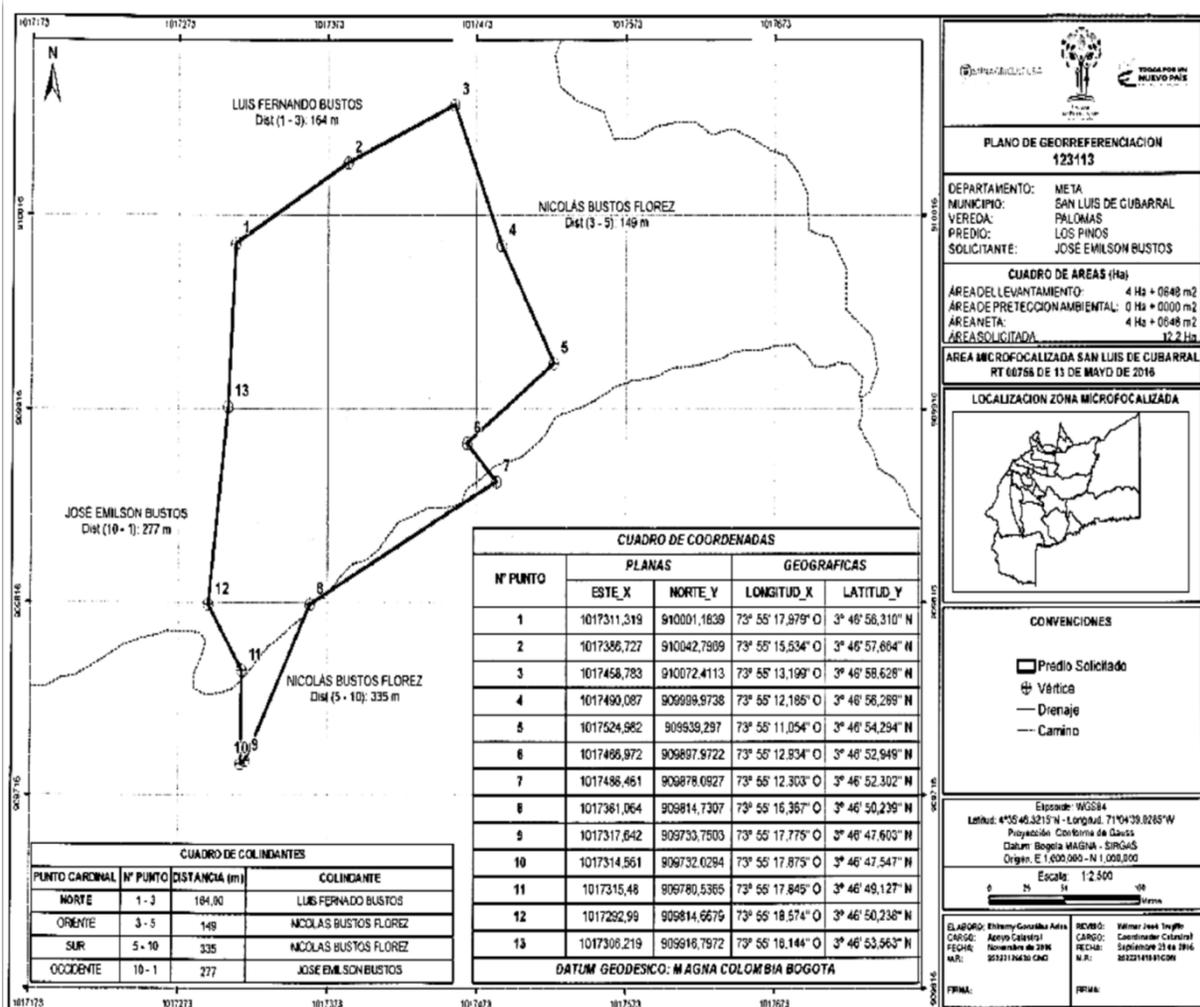
NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL

Nº	NOMBRES y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
1	José Emilson Bustos Cuenca	7.843.449	Solicitante
2	Diana Marcela Bustos Peña	1.121.892.295	Hija
3	Miguel Angel Bustos Peña	1.121.906.187	Hijo

IV.2.3.2. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN

Nombre del Predio y ubicación	Código Catastral	FMI	Área Georreferenciada	Área Registral	Área Catastral	Área en M ²	Calidad Jurídica de las Solicitantes
LOS PINOS (Hace parte del predio de mayor extensión MIRAVALLE)	50-223-00-04-0006-0047-000	232-11890	4 has+ 648 m ²	20 has+ 5000 m ²	23 has+ 2500 m ²	40648 mt ²	Poseedor

IV.2.3.3. Planos y Coordenas predio a restituir



Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jctoesrt01 vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214

SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N.º 50001312100120170011000 al que se acumuló los procesos No. 50001312100120170010800 y No. 50001312100120170013300



IV.2.4. JOSÉ FERNANDO BUSTOS CUENCA SOLICITANTE PREDIO “EL BOSQUECITO”

IV.2.4.1. NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
JOSE	FERNANDO	BUSTOS		7842827		02/10/1960	Vivo
ANA	MARIELA	GOMEZ	GARZON	39532106	Cónyuge	03/07/1961	Vivo
MARIA	DEL PILAR	BUSTOS	GOMEZ	1033708150	Hijo/a	09/12/1989	Vivo
WILLIAM	FERNANDO	BUSTOS	GOMEZ	1023907782	Hijo/a	17/05/1991	Vivo

NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
JOSE	FERNANDO	BUSTOS		7842827		02/10/1960	Vivo
ANA	MARIELA	GOMEZ	GARZON	39532106	Cónyuge	03/07/1961	Vivo
MARIA	DEL PILAR	BUSTOS	GOMEZ	1033708150	Hijo/a	09/12/1989	Vivo
WILSON	DAVID	BUSTOS	GOMEZ	99120312525	Hijo/a	03/12/1999	Vivo
LAURA	YANIRA	BUSTOS	GOMEZ	1023951924	Hijo/a	05/06/1996	Vivo
NICOLE	VALENTINA	RIAÑO	BUSTOS	SIN DATO	Nieto/a	17/04/2006	Vivo
PAULA	ANGELICA	RIAÑO	BUSTOS	SIN DATO	Nieto/a	06/01/2013	Vivo



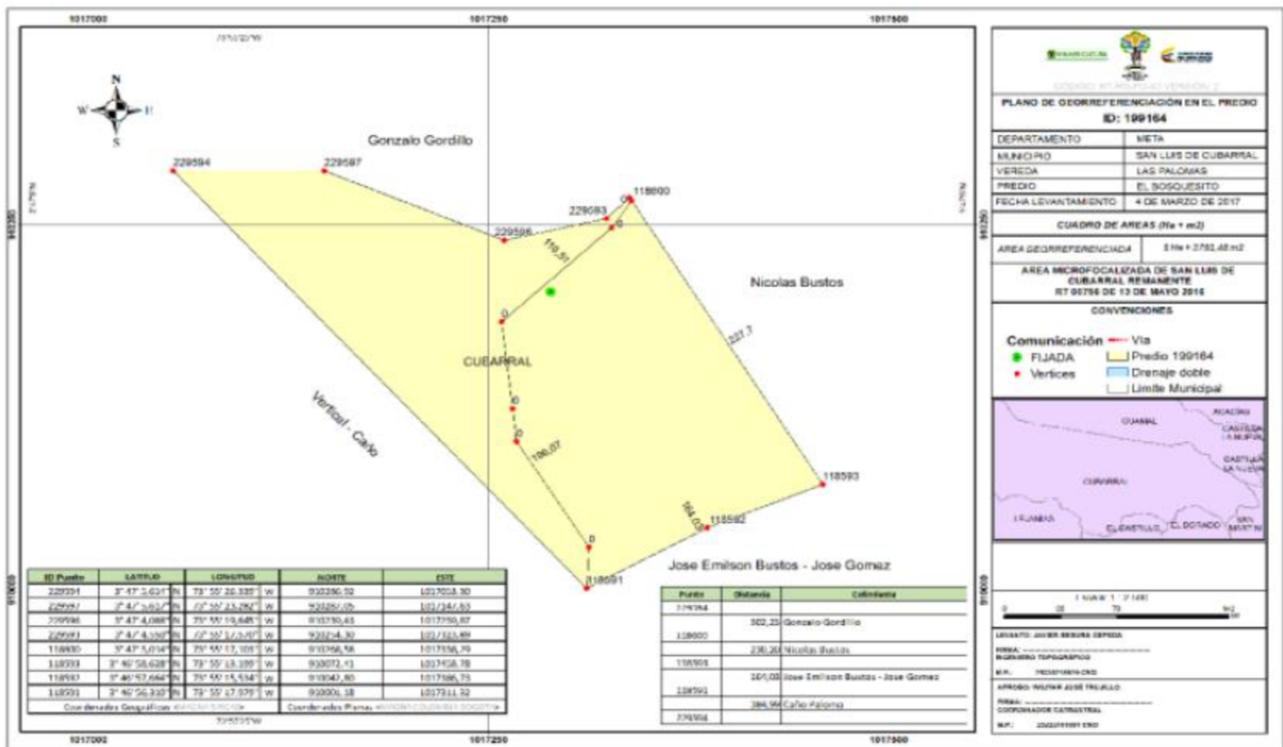
SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N.º 50001312100120170011000 al que se acumuló los procesos No. 50001312100120170010800 y No. 50001312100120170013300

IV.2.4.2. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN

Nombre del Predio y ubicación	ID	FMI	Cédula Catastral	Área Georreferenciada	Área Catastral	Calidad Jurídica de la Solicitante
El Bosquecito, vereda Las Palomas, Cubarral, Meta	199164	232-15575	50-223-00-04-0006-0058-000	2 Ha + 8188,6 m ² (28.188 m ²)	3 has	Propietario

IV.2.4.3. Planos y Coordenas predio a restituir



PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
Aux 03	910.183,68	1017258,205	3° 47' 2,251" N	73° 55' 19,699" W
Aux 02	910.248,02	1017326,997	3° 47' 4,346" N	73° 55' 17,469" W
Aux 01	910.266,43	1017339,605	3° 47' 4,945" N	73° 55' 17,060" W
118593	910.072,41	1017458,783	3° 46' 58,628" N	73° 55' 13,199" W
118592	910.042,80	1017386,727	3° 46' 57,664" N	73° 55' 15,534" W
118591	910.001,18	1017311,319	3° 46' 56,310" N	73° 55' 17,979" W
Aux 06	910.029,37	1017312,816	3° 46' 57,228" N	73° 55' 17,930" W
Aux 05	910.101,76	1017267,519	3° 46' 59,585" N	73° 55' 19,397" W
Aux 04	910.124,20	1017265,19	3° 47' 0,315" N	73° 55' 19,473" W

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jctoesr01 vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N.º 50001312100120170011000 al que se acumuló los procesos No. 50001312100120170010800 y No. 50001312100120170013300

V.1. ACTUACIÓN PROCESAL.

VI.1.1. La solicitud correspondió por reparto a este juzgado el 19 de mayo de 2017. Por auto interlocutorio AIR-17-113 de fecha 25 de agosto de 2017¹ se admitió la solicitud de restitución de tierras presentada por la abogada Blanca Irene López Garzón en representación del ciudadano Nicolás Bustos Flórez identificado con cédula de ciudadanía 2.379.184, con relación al predio “Miravalle”, con una extensión aproximada de 10 Has + 1696 M2, identificado con folio de matrícula 232-11890 y cédula catastral 502230004000600047000, ubicado en la vereda Palomas del municipio de San Luis de Cubarral (Meta). De igual modo, se admitió y acumuló al presente proceso, la solicitud con radicado No. 50001312100120170010800 en favor del señor José Emilson Bustos Cuenca identificado con C.C. 7.843.449, quien pretende la restitución del predio denominado “Los Pinos”, el cual hace parte del inmueble de mayor extensión “Miravalle”.

En ese sentido, se ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias (Meta), proceder con la sustracción provisional del comercio del inmueble y la inscripción de la demanda en el Folio de matrícula inmobiliaria 232-11890, de conformidad con los literales a), b) y c) del artículo 86 de la L.1448/2011; a la UAEGRTD-TM realizar la publicación en los términos del literal d) del referido artículo, y entre otras decisiones se ordenó vincular a la Agencia Nacional de Minería y a los señores Edgar González Vargas identificado con C.C. 19.057.934 y José Fernando Bustos Cuencas identificado con C.C. 7.842.827.

VI.1.2. Obran en el expediente las publicaciones² y notificaciones ordenadas por auto Admisorio AIR-17-113 de fecha 25 de agosto de 2017, en los términos del art. 86 de la Ley 1448 de 2011. Corrido el traslado con la publicación anterior, no compareció ninguna persona o afectado al proceso a hacer valer sus derechos legítimos. Así mismo, y dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación, no hubo ningún opositor al trámite judicial.

El señor Edgar González Vargas fue desvinculado a través de auto ASR-18-065³, en atención a lo manifestado por la Agencia Nacional de Minería⁴, dado que el inmueble solicitado en restitución únicamente presenta superposición parcial con la solicitud de contrato de concesión RDQ-11511, y a lo manifestado por el mismo en contestación⁵ de la presente solicitud.

Por auto AIR-17-147 del 07 de noviembre de 2017⁶, se admitió y acumuló al presente proceso, la solicitud con radicado No. 50001312100120170013300 en favor del señor Leonel Bustos Cuenca, identificado con C.C. 7.843.555, quien pretende la restitución del predio “Sin nombre”, el cual hace parte del inmueble de mayor extensión “Miravalle”.

¹ Portal de Tierras Consecutivo 4.

² Portal de Tierras Consecutivo 29 Publicaciones: El Tiempo domingo 03 de septiembre de 2017 y Diario Regional Siete Días sábado 02 y domingo 03 de septiembre de 2017. Consecutivo 69 El Tiempo domingo 19 de noviembre de 2017. y Diario Regional Siete Días sábado 18 y domingo 19 de noviembre de 2017

³ Portal de Tierras Consecutivo 85.

⁴ Portal de Tierras Consecutivo 82.

⁵ Portal de Tierras Consecutivo 83.

⁶ Portal de Tierras Consecutivo 45.



SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N.º 50001312100120170011000 al que se acumuló los procesos No. 50001312100120170010800 y No. 50001312100120170013300

Por auto AIR-19-218 del 25 de septiembre de 2019 se acumuló al presente proceso, la solicitud del señor José Fernando Bustos Cuenca identificado con C.C. 7.842.827, quien pretende la restitución del predio denominado “El Bosquecito”.

VI.1.3. Mediante auto AIR-18-066 del 15 de marzo de 2018⁷, este Juzgado dio apertura a la etapa de pruebas, no admitió opositores, decretó las pruebas pretendidas por la parte solicitante, por el Ministerio Público y de oficio; se notificó a la Procuraduría 36 Judicial I delegada para Restitución de Tierras.

En auto AIR-20-048 del 21 de febrero de 2020, se decretaron pruebas, declaraciones de parte y se solicitó información a diferentes entidades respecto del solicitante José Fernando Bustos Cuenca.

VI.1.4. A través de memorial de fecha 13 de octubre de 2021, la UAEGRTD-TM⁸ allegó actualización de los insumos catastrales Informe Técnico de Georreferenciación e Informe Técnico Predial de los predios “El Bosquecito”, “Los Pinos” y “Miravalle”, de los cuales se extrae la siguiente información:

Nombre del Predio	Id Registro	Área Georreferenciada	Área Solicitada
MIRAVALLE	121599	10 ha + 0928 m ²	23 ha + 0000 m ²

Se tiene diferencia entre el área solicitada y la georreferenciada debido que el señor Nicolás Bustos Flórez compró el predio colindante y sumó las dos áreas de este. Se le explica en el momento de la georreferenciación que solo se van a tomar los linderos de resolución de adjudicación No. 504 del 29 de mayo de 1987 del Incora.

Nombre del Predio	Id Registro	Área Georreferenciada	Área Solicitada
El Bosquesito	199164	3 ha + 1081 m ²	3 ha + 0000 m ²

NOTA: Las diferencias de áreas están dadas principalmente por los diferentes modos de toma de datos de la cartografía siendo más preciso el método de georreferenciación con los equipos GPS con que cuenta la unidad (equipos con precisión al metro, de una frecuencia)

Nombre del Predio	Id Registro	Área Georreferenciada	Área Solicitada
Los Pinos	123113	4 ha + 1107 m ²	12 ha + 2000 m ²

NOTA: El área es calculada con el origen único nacional.

Se tiene diferencia en el área solicitada y la georreferenciada debido que el señor José Emilson Bustos compró el predio colindante y sumo las dos áreas de este. Se le explica en el momento de la georreferenciación que solo se van a tomar los linderos de la adjudicación del INCORA bajo resolución 504 del 29 de mayo de 1987.

⁷ Portal de Tierras Consecutivo 69.

⁸ Portal de Tierras Consecutivo 272.



SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N.º 50001312100120170011000 al que se acumuló los procesos No. 50001312100120170010800 y No. 50001312100120170013300

VI.1.5. INSPECCIÓN JUDICIAL

VI.1.5.1. Ordenada en auto AIR-18-066, se llevó a cabo el 20 de junio de 2018. Acudieron los solicitantes Leonel Bustos y José Emilson Bustos en compañía de su apoderado Francisco Henao Bohórquez, funcionarios del IGAC, miembros de la Policía Nacional – Llanos Orientales, Ejército Nacional, Luis Carlos Gonzales Ortega Juez del presente despacho y dos funcionarias del mismo.

VI.1.5.2. Los predios se encuentran ubicados en la vereda Palomas del municipio de Cubarral (Meta), en la parte alta de la montaña, en una pendiente de aproximadamente 45 grados.

VI.1.5.3. Se corroboró que los inmuebles objeto de estudio son de difícil acceso, el camino es rocoso, con pendientes y en su totalidad montañoso. Se evidenció en síntesis que, pese a que los predios fueron abandonados hace varios años con ocasión al conflicto armado, fueron trabajados y explotados, las viviendas continúan en pie, construidas en madera, tejas de zinc, con habitaciones, piso en cemento, cocina y baño. A lo largo del recorrido se observó la existencia de cultivos de plátano, café, limón, cacao, toronja, mango. El predio “Los Pinos”, en ese entonces tenía ocho cabezas de ganado, bestias y gallinas. No obstante, se constató la situación de remoción en masa pues la zona por su ubicación es considerada peligrosa para las personas, dado que se han presentado derrumbes; aunado a ello es una zona de bosque de protección ambiental.

VI.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto ASR-21-004 de fecha 14 de octubre de 2021⁹, se corrió traslado previo a emitir sentencia, quedando este en secretaría por el termino de cinco (5) días para que, el Ministerio Público, las partes e intervinientes, presentaran las manifestaciones que a bien tuvieran.

VI.2.1. Procuraduría 36 Judicial I De Restitución De Tierras

No se pronunció al respecto.

VI.2.2. Apoderada Blanca Irene López Garzón

Manifiesta que los señores Nicolás Bustos Flórez y sus hijos José Fernando, José Emilson, Leonel y en general toda su familia, tuvieron que salir forzosamente de sus predios, dado el conflicto armado que se vivía en la zona. Sumado a ello, aduce que actualmente viven bajos situaciones de exclusión, desigualdad y abandono institucional.

Indicó, en síntesis:

“(…)

En la documentación y desarrollo del proceso se evidenció la presencia de dos grandes hegemonías armadas en el municipio de Cubarral- Meta, como es la guerrillera y la Paramilitar, con respecto a esta situación el documento de análisis de contexto aportada por la Unidad de Restitución de tierras ha sido un elemento de prueba importante a la hora de evidenciar la conflictividad armada que se vivió en la zona...

⁹ Portal de Tierras Consecutivo 273.



SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N.º 50001312100120170011000 al que se acumuló los procesos No. 50001312100120170010800 y No. 50001312100120170013300

Indicaron los solicitantes bajo la gravedad de juramento, que en la zona de ubicación de los predios objeto de la solicitud bajo estudio, hizo presencia una facción de la guerrilla y posteriormente un grupo paramilitar, al mando de JOSE OLAYA, quien les exigía a los solicitantes regresar a la zona de donde habían salido desplazados y señalarle en qué lugar era que se encontraba el campamento de la guerrilla.

Por su parte, la Dirección Territorial del Meta a través del área social adelantó la respectiva recolección de información que arrojó como resultado en un informe de contexto de violencia (anexo con la demanda), que “El año 2001 fue el año de crecimiento del Bloque centauros, cuando lograron una expansión hasta el Casanare en la cual lograron casar la guerrilla de la Paz de Ariporo, Aguazul y Nunchía. En esta expansión no solo se encargaron de perseguir guerrilleros, sino que también fueron en contra de la población civil, extorsionando finqueros, matando dirigentes políticos y líderes comunitarios. Fue en este tiempo también donde se hicieron más duros los enfrentamientos con “Martín Llanos”, guerra que dejó un aproximado de mil jóvenes muertos. (...)”

Trae a colación los relatos realizados por los solicitantes en audiencia del 12 de junio de 2018 y 28 de mayo de 2020, en la que ratificaron los hechos y circunstancias de las que fueron víctimas. De este modo, concluye la apoderada:

“Por medio de los interrogatorios de parte practicados por el despacho, se logró verificar lo señalado en los hechos particulares de los solicitantes en las demandas de restitución acumuladas en este proceso, de dicha práctica judicial se pudo concluir que para la época y como ya es de público conocimiento en la zona y municipios colindantes, a saber Cubarral y sus alrededores, se presentaron situaciones de violencia de forma generalizada, así como graves transgresiones por parte de grupos armados al margen de la Ley a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario de los parceleros y campesinos de la región; situaciones que llenaron de temor a la población en general, las cuales a juicio de esta Corporación la población civil no estaba dispuesta a soportar, motivo por el cual muchos, por no decir que todos en su gran mayoría fueron desplazados forzosamente y despojados de sus bienes..

En conclusión, El dominio guerrillero y paramilitar afectó la situación de derechos humanos de la población en la vereda Paloma y sus alrededores; los habitantes tuvieron que vivir bajo el miedo y terror producto de los asesinatos y el control social, físico y psicológico ejercido por la presencia de los grupos armados. Sus acciones se caracterizaron por amenazas, visitas a los predios, intimidaciones, enfrentamiento, reuniones obligadas, asesinatos selectivos, estas fueron algunas de las características sobresalientes del conflicto en la zona de Cubarral por parte de estos grupos armados, quienes con su accionar obligaron a la mayoría de los pobladores a desplazarse a otros municipios.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que lo anteriormente expuesto por los solicitantes, encuentra soporte en el Auto 119 de 2013 de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013), proferido por la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, en el cual se estableció de manera sucinta que bastara con la violencia generalizada que afecta un municipio o región, así como el temor o zozobra que dicho conflicto genere en las personas que habiten las zonas donde se desarrolle el mismo para que estas se vean obligadas a abandonar sus predios, configurándose la condición de persona desplazada por la violencia. En dicho pronunciamiento la H. Corte reitera que no es obligatoria una “intimidación directa” por parte de algún grupo generador de dichas situaciones, para que se configure tal condición. (...)”

VI.2.3. Zenid Consuelo Mora Gutiérrez Apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A.

Informa que el señor José Fernando Bustos Cuenca posee créditos a favor del Banco Agrario, por la suma de 2,000,000.00 contenido en la Obligación No. 725045050025180, con una mora de 7,924



SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N.º 50001312100120170011000 al que se acumuló los procesos No. 50001312100120170010800 y No. 50001312100120170013300

días a la fecha de expedición del estado de endeudamiento del 19 de octubre del año en curso, el cual solicita tener en cuenta al momento de proferir el fallo.

Aduce que si bien, no presentó oposición, a la fecha se adeuda la suma de \$44,613,665.00, aunque la obligación no tiene garantía real respecto al bien inmueble objeto del presente proceso “El Bosquecito”, se atiene a lo que el Despacho resuelva, en consideración a los hechos probados y de acuerdo con el acervo probatorio practicado. En razón a ello, solicita dar aplicación al artículo 98 de la ley 1448 de 2011, en su favor.

VIII. CONSIDERACIONES

Ante la concurrencia de los presupuestos procesales, la ausencia de vicios con la entidad suficiente que pudieran invalidar lo actuado, circunstancias que tornan viable la decisión de fondo, y no habiendo opositores que pretendan hacer valer mejor o igual derecho del manifestado en la solicitud, este estrado es competente para dictar sentencia en el presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, por encontrarse los predios “Miravalle”, “El Bosquecito”, “Los Pinos” y “Sin nombre”, dentro de la jurisdicción de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras, lugar donde fue presentada la solicitud, por intermedio de apoderada adscrita a la Corporación Jurídica Yira Castro, organización no gubernamental para la defensa de los derechos humanos.

Siguiendo el orden que corresponde, deberá recordarse que el 1º de enero de 2012, entró en vigor la Ley 1448 de 2011, posteriormente modificada por la Ley 2078 del 08 de enero de 2021, a través de cual se diseñó e implementó un sistema de reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia. Dentro de sus ejes temáticos, la ley busca, además, fortalecer el aparato judicial y administrativo, asistir y reparar a las víctimas, generar condiciones favorables para el establecimiento de la seguridad y la reconciliación nacional.

Dicha normatividad, incorpora una serie de procedimientos y procesos encaminados a lograr la restitución de las tierras de las que fueron despojadas las víctimas del conflicto armado, como una de las cinco medidas de reparación allí contempladas. En tal sentido, se propende por el establecimiento de un proceso judicial rápido y sencillo, con la intervención de una Unidad Administrativa, que garantice la organización del proceso. Se busca que las víctimas del despojo de sus tierras cuenten con mecanismos procesales especiales de restitución, bajo el condicionamiento de que el despojo o abandono forzado hubiera ocurrido después del 1º de enero de 1991. Igualmente se incluyen medidas de prevención y protección de seguridad pública, en los municipios en donde se adelanten procesos de restitución de tierras. Por su parte, frente a las víctimas que se encuentran aisladas en el exterior, se busca establecer una serie de procedimientos que les garanticen su retorno y reubicación en el país.

IX. AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Los denominados por la doctrina presupuestos procesales para decidir de fondo, no tienen reparo, y no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado para declararla de oficio.



SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N.º 50001312100120170011000 al que se acumuló los procesos No. 50001312100120170010800 y No. 50001312100120170013300

En efecto, obra como prueba en el expediente las resoluciones RT 02662 del 30 de noviembre de 2016, RT 02658 del 30 de noviembre de 2016 y RT 00969 del 24 de abril de 2019, así como las respectivas constancias de inscripción CT 00221 del 31 de mayo de 2017, CT 00223 del 31 de mayo de 2017 y CT 01465 del 09 de agosto de 2019, proferidas por la UAEGRTD-TM, documentos que acreditan la inscripción de los señores Nicolás Bustos Flórez identificado con C.C. 2.379.184, José Fernando Bustos Cuenca identificado con C.C. 7.842.827; José Emilson Bustos Cuenca identificado con C.C. 7.843.449 y Leonel Bustos Cuenca identificado con C.C. 7.843.555; así como de los predios rurales denominados “Miravalle”, identificado con FMI 232-11890 y número predial 50223000400060047000 con una extensión de diez hectáreas más mil seiscientos noventa y seis metros cuadrados (10 Has + 1696 m²); “El Bosquecito”, identificado con FMI 232-15575 y número predial 50223000400060058000, con una extensión de dos hectáreas más ocho mil ciento ochenta y ocho metros cuadrados (2 Has + 8188 M²); “Los Pinos”, con una extensión de cuatro hectáreas más seiscientos cuarenta y ocho metros cuadrados (4 Has + 648 M²), inmersos dentro del predio de mayor extensión “Miravalle” y predio “Sin nombre”, con una extensión de dos hectáreas más seiscientos treinta y ocho metros cuadrados (2 has + 638 M²); ubicados en la vereda Palomas del municipio de Cubarral (Meta), en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presupuesto exigido en el inciso 7º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para el inicio de la acción de restitución.

X.1. PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de los hechos descritos en el punto **IV**, corresponde a este estrado judicial formular y resolver los siguientes problemas jurídicos:

- i. Determinar si a los solicitantes les asiste el derecho a la restitución jurídica y material de los predios “Miravalle”; “Los Pinos”; “El Bosquecito” y “Sin nombre”.
- ii. Determinar si a los solicitantes y su núcleo familiar, en los términos de la ley 1448 de 2011, se puede predicar la condición de víctimas del conflicto armado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
- iii. Determinar si se reconoce a favor de los solicitantes el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de los predios objeto de estudio.
- iv. Determinar si es procedente reconocer a los solicitantes el derecho a la compensación contenida en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, como pretensión subsidiaria.

En igual sentido, el Despacho se pronunciará acerca del Despojo o abandono forzoso como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, así como, del contexto de violencia acaecido en el municipio de Cubarral (Meta).



SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N.º 50001312100120170011000 al que se acumuló los procesos No. 50001312100120170010800 y No. 50001312100120170013300

X.1.1. DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

X.1.1.1. Los derechos fundamentales reconocidos por cortes internacionales.

Las cortes internacionales de derechos humanos son también fuente de derechos. En nuestra región, la Corte IDH ha reconocido la existencia de derechos fundamentales, que luego han pasado al sistema interno de los estados partes. Un caso emblemático, es el acontecido con los derechos fundamentales a la verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición, contemplados expresamente por la Corte IDH, siendo desde allí, integrados como derechos fundamentales en los sistemas internos, entre ellos, Colombia.

X.1.1.2. Derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y no repetición en el orden internacional.

La Honorable Corte Constitucional, ha sido enfática al establecer que los derechos de las víctimas imponen deberes correlativos a las autoridades públicas, lo cual permite identificar: (...) *varias posiciones iusfundamentales que se predicán de quienes hayan sido afectados por un hecho victimizante y que imponen deberes específicos a las autoridades, incluyendo al legislador. Configuran, al ser ensambladas como derechos, el contenido del mandato de protección de las víctimas: (i) un derecho a que el Estado adopte normas que precisen el alcance de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, así como las condiciones que permiten su exigibilidad; (ii) un derecho a que el Estado adopte normas que establezcan las condiciones para la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables y hagan posible la búsqueda de la verdad; (iii) un derecho a que el Estado adopte normas que garanticen adecuadamente la reparación de las víctimas; (iv) un derecho a que existan instituciones judiciales o administrativas, así como procedimientos efectivos ante unas y otras, para propiciar la búsqueda de la verdad y obtener la reparación en sus diversos componentes; y (v) un derecho a que no se impida u obstaculice el ejercicio de las acciones previstas en el ordenamiento a efectos de obtener la verdad, la justicia y la reparación (...)*¹⁰.

En igual sentido, desde antaño, la Alta Corporación ha recabado que (...) *la paz constituye uno de los propósitos fundamentales del derecho internacional al estar prevista en el preámbulo y varias disposiciones¹⁷ de la Carta de las Naciones Unidas (1945); en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); en el preámbulo de la Carta constitutiva de la Organización de Estados Americanos (1948); en los pactos internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). De ahí que pueda considerarse como la “ausencia de conflictos o enfrentamientos violentos (núcleo mínimo), como efectiva armonía social proveniente del pleno cumplimiento de los mandatos de optimización contenidos en las normas de Derechos Humanos (desarrollo máximo) o como la atenuación de los rigores de la guerra y la “humanización” de las situaciones de conflicto (Derecho Internacional Humanitario) (...)*¹¹

¹⁰ Sentencia C-588 de 2019. MP José Fernando Reyes Cuartas.

¹¹ Sentencia C-370 de 2006. En la C-225 de 1995 se sostuvo: “El derecho humanitario en manera alguna legitima la guerra. Lo que busca es garantizar que las partes en contienda adopten las medidas para proteger a la persona humana. Las normas humanitarias, lejos de legitimar la guerra, aparecen como una proyección de la búsqueda de la paz, que es en el constitucionalismo colombiano un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, lo cual confiere nuevas bases constitucionales al Protocolo II.” 19 Numerosos pactos y convenios de índole universal y regional demuestran este compromiso común, además que se han fortalecido mecanismos judiciales para hacer efectivas las obligaciones internacionales, evolucionando hacia el respeto de la dignidad y los derechos humanos, aún en tiempos de guerra mediante la consolidación del Derecho Internacional Humanitario (ius cogens).



SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N.º 50001312100120170011000 al que se acumuló los procesos No. 50001312100120170010800 y No. 50001312100120170013300

“Debe precisarse que tales convenios internacionales se enfocan principalmente en reconocer que exista un recurso efectivo, los Estados garanticen el acceso a la justicia, se investiguen las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, los países cooperen en la prevención y sanción de los delitos internacionales y las graves violaciones de derechos humanos, y se prohíban los desplazamientos forzados. Por consiguiente, son los tribunales internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las declaraciones internacionales y los órganos administrativos quienes han referido de manera concreta al reconocimiento de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Entre los instrumentos más significativos pueden mencionarse...” (Subrayas del juzgado)¹².

X.1.1.3. Marco constitucional de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

Al respecto el máximo Tribunal Constitucional de Colombia ha dicho que “(...) La paz en el orden interno es un valor superior, un derecho (subjeto - colectivo) y un deber jurídico que compromete a los residentes en Colombia... La Corte Constitucional ha consolidado una amplia jurisprudencia y doctrina sobre los derechos de las víctimas de graves delitos a la verdad, justicia, reparación y no repetición. Se ha fundamentado especialmente en las siguientes disposiciones de la Constitución: 1, 2, 15, 21, 29, 90, 93, 228, 229, 250 y artículos transitorios 66.

Principalmente las sentencias C-228 de 200279, C-370 de 2006, C-715 de 2012, C-099 de 2013, C-579 de 2013 y C-180 de 2014, han contribuido a la fijación de unos derroteros constitucionales básicos, soportados en estándares del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario...”

La **Ley 1448 de 2011** expresamente reconoce la prevalencia de lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que prohíben su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad (Art.93 C. N.). En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

Al respecto, vale evocar jurisprudencia del máximo Tribunal Constitucional en las que ha sentado:

T-025 de 2004. La Alta Corporación declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el campo del desplazamiento forzado, producido por la violación sistemática y generalizada de los derechos humanos de las personas desplazadas, a las que cataloga en estado de debilidad manifiesta, merecedoras de un tratamiento especial por parte del Estado Colombiano.

T-715 de 2012. Expresa que el derecho a la reparación integral del daño por violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos es un derecho fundamental por lo que, resulta el derecho a la restitución de bienes de los cuales las víctimas han sido despojadas ser también un derecho fundamental. Así lo explica la sentencia T-085 de 2009 con relación al desplazamiento forzado:

¹² 30 Sentencias C-180 de 2014, C-579 de 2013, C-715 de 2012, C-370 de 2006 y C-228 de 2002.



SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N.º 50001312100120170011000 al que se acumuló los procesos No. 50001312100120170010800 y No. 50001312100120170013300

“El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...”¹³²¹, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica.”

C-280 de 2013. El concepto de reparación tiene un sentido amplio o restringido. Una definición genérica se refiere a *“la totalidad de las acciones en beneficio de las víctimas desarrolladas a todo lo largo de su preceptiva”*; por su parte una definición estricta *“corresponde al concepto de reparación propio del derecho penal, como garantía esencial de las víctimas del hecho punible junto con la verdad y la justicia”*.

C-330 de 2016 La Corte Constitucional repara en que la dignificación de las víctimas de despojo son la finalidad del proceso de restitución de tierra: *“(...) La acción de restitución es parte de un conjunto de medidas adoptadas en un escenario de justicia transicional, en el que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición constituyen el eje fundamental sobre el que se edifican las normas y políticas públicas. Como se expuso, la lucha por el control de la tierra ha sido causa de violaciones particularmente intensas de sus derechos humanos y, en consecuencia, el proceso de restitución responde al imperativo jurídico y ético de propender por su dignificación. (...)”*

SU-648 DE 2017 Respecto al derecho a la justicia de las víctimas, la sala identificó trece reglas básicas: *“(i) la obligación del Estado de prevenir las graves violaciones de derechos humanos, especialmente cuando se trata de violaciones masivas, continuas y sistemáticas como el desplazamiento forzado interno; || (ii) la obligación del estado de luchar contra la impunidad; || (iii) la obligación de establecer mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la justicia para la protección judicial efectiva de los derechos de las víctimas de delitos. En este sentido, se fija la obligación del Estado de diseñar y garantizar recursos judiciales efectivos para que las personas afectadas puedan ser oídas, y de impulsar las investigaciones y hacer valer los intereses de las víctimas en el juicio; || (iv) el deber de investigar, procesar y sancionar judicialmente a los responsables de graves violaciones de derechos humanos como el desplazamiento forzado; || (v) el respeto del debido proceso y de que las reglas de procedimiento se establezcan con respeto del mismo; || (vi) la obligación de establecer plazos razonables para los procesos judiciales, teniendo en cuenta que los términos desproporcionadamente reducidos pueden dar lugar a la denegación del derecho a la justicia de las víctimas y a la no obtención de una justa reparación; || (vii) el deber de iniciar ex officio las investigaciones en casos de graves violaciones contra los derechos humanos; || (viii) el mandato constitucional de velar porque los mecanismos judiciales internos tanto de justicia ordinaria, como de procesos de transición hacia la paz, tales como amnistías e indultos, no conduzcan a la impunidad y al ocultamiento de la verdad; || (ix) el establecimiento de limitantes y restricciones derivadas de los derechos de las víctimas, frente a figuras de seguridad jurídica tales como el non bis in ídem y la prescriptibilidad de la acción penal y de las penas, en casos de violaciones protuberantes a los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos; || (x) la determinación de límites frente a figuras de exclusión de responsabilidad penal o de disminución de las penas en procesos de transición, en cuanto no es admisible la exoneración de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, y por tanto el deber de juzgar y condenar a penas*



SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N.º 50001312100120170011000 al que se acumuló los procesos No. 50001312100120170010800 y No. 50001312100120170013300

adecuadas y proporcionales a los responsables de los crímenes investigados. Esta regla, como lo ha señalado la Corte, solo puede tener excepciones en procesos de justicia transicional en los cuales se investiguen a fondo las violaciones de derechos humanos y se restablezcan los derechos mínimos de las víctimas a la verdad y a la reparación integral y se diseñen medidas de no repetición destinadas a evitar que los crímenes se repitan; || (xi) la legitimidad de la víctima y de la sociedad, en casos de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario para hacerse parte civil dentro de los procesos penales con el fin de obtener la verdad y la reparación del daño; || (xii) la importancia de la participación de las víctimas dentro del proceso penal, de conformidad con los artículos 29, 229 de la Constitución y 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; || (xiii) la garantía indispensable del derecho a la justicia para que se garantice así mismo el derecho a la verdad y a la reparación de las víctimas”.

C-588 de 2019. El reconocimiento de los derechos de las víctimas permite identificar posiciones y relaciones iusfundamentales que asignan al Estado la obligación de que, a través de los procedimientos constitucionales, adopte normas (i) que regulen los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, así como las condiciones que permiten su exigibilidad; (ii) que establezcan las condiciones para la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables y hagan posible la búsqueda de la verdad; (iii) que impongan a quienes causen un daño la obligación de reparar y, subsidiariamente y de manera excepcional, a que el Estado asuma dicha obligación; y (iv) que establezcan instituciones judiciales o administrativas, así como procedimientos efectivos ante unas y otras, para propiciar la búsqueda de la verdad y obtener la reparación en sus diversos componentes.

C-674 de 2017. Indicó la Corte que en materia de reparación de víctimas el Acto Legislativo 01 de 2017 introducía algunas restricciones. A su juicio no se habrían fijado “*los elementos estructurales o directrices específicas en relación con el sistema de reparación*”. A pesar de ello precisó que esa reforma constitucional “*parte de un reconocimiento general del derecho a la reparación integral, de modo que, en principio, los esquemas de atención que se acojan deben atender al objetivo primordial de garantizar los componentes de la reparación, incluyendo los relativos a la restitución, a la compensación, a la rehabilitación, a la satisfacción y a las garantías de no repetición*”. Sostuvo la Corte que no existía “[n]ada (...) en la reforma constitucional que permita inferir una inversión general de este principio general”.

X.1.1.4. Justicia transicional, acción de restitución y compensación.

La H. Corte Constitucional, en sentencia **C-579 de 2013** señaló que la justicia transicional “*busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades para lo cual busca cumplir con tres criterios cuya importancia es reconocida dentro de nuestra Constitución: la reconciliación, el reconocimiento de los derechos de las víctimas y el fortalecimiento del Estado Social de Derecho y de la Democracia. Por lo anterior, lejos de sustituir el pilar fundamental de la garantía de los derechos humanos, la justicia transicional es un desarrollo del mismo en situaciones de violaciones masivas a los derechos humanos en las cuales la utilización de mecanismos ordinarios puede obstaculizar la salvaguarda de ésta*”.

En igual sentido, en sentencia **C-080 de 2018**, reiteró que la justicia transicional tiene como objetivo fundamental contribuir a la superación del conflicto armado y al trámite de los conflictos sociales



SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N.º 50001312100120170011000 al que se acumuló los procesos No. 50001312100120170010800 y No. 50001312100120170013300

mediante los cauces del Estado de Derecho, fomentando el reconocimiento de los derechos humanos, la confianza y la reconciliación, para que a través de los mecanismos de verdad, justicia, reparación y no repetición, promueva la aplicación de los pilares de paz y acceso a la justicia de la Constitución de 1991.

De la misma manera señaló que, la justicia transicional en Colombia, especialmente en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición (SIVJRN), tiene dos finalidades las cuales resultan ser complementarias, pues por un lado se encuentra la garantía de los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario y de otra parte, la transición a la paz mediante la terminación del conflicto armado interno.

Así mismo, en sentencia **C-404 de 2016** afirmó: no es suficiente con restablecer las cosas al estado anterior a la ocurrencia de las violaciones de los derechos humanos. Por el contrario, es necesario reconocer que en ese estado de cosas las víctimas se encontraban en situación de desprotección, puesto que esa fue la condición que permitió que ocurrieran los hechos victimizantes. En esa medida, la protección provista por el sistema de justicia transicional debe estar encaminada a empoderar a las partes más débiles para impedir una nueva victimización. (...) Tal como lo ha dicho la Corte en innumerables ocasiones, las víctimas de despojo de bienes y de abandono forzado de bienes requieren una protección reforzada mediante los sistemas de justicia transicional.

Aunado a ello, el legislador mediante la creación de la **Ley 1448 DE 2011**, (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras), busca establecer una serie de medidas administrativas, judiciales, sociales y económicas que, dentro de un marco de justicia transicional, permitan el reconocimiento de la condición de víctima y su dignificación a través de la materialización de sus derechos, por medio de la adopción de medidas de justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición.

En sentencia **T-529 de 2016** la Corte Constitucional insistió sobre el derecho a la restitución de tierras que: (...) *el fundamento constitucional del derecho a la restitución no solo se encuentra en el preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política, sino en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos -artículos 1, 2, 8 y 10-, la Convención Americana sobre Derechos Humanos -artículos 1, 8, 25 y 63-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -artículos 2, 9, 10, 14 y 15- y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra -artículo 17-, entre otros. Así como en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos -Principios Deng-; y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas -Principios Pinheiro-(...)¹³.*

Estipula la ley 1448 de 2011 en su artículo 72, las acciones de restitución de los despojados, en el que se prevé que de no ser posible la restitución jurídica y material de tierras, se ordenará la restitución por equivalente o se accederá al reconocimiento de una compensación. Sin embargo, cabe resaltar que sentencia **T-821 de 2007**, denota que el proceso de restitución de tierras implica más que volver la propiedad o posesión al solicitante, sino que en sí mismo comprende la protección del llamado derecho fundamental a la restitución y dentro de su protección se ve implicado todo un

¹³ Sentencia T-529 de 2016. MP Jorge Iván Palacio Palacio



SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N.º 50001312100120170011000 al que se acumuló los procesos No. 50001312100120170010800 y No. 50001312100120170013300

conjunto de derechos fundamentales que han sido vulnerados con el mismo hecho que configuró un episodio de despojo o un abandono forzado.

Así, por ejemplo, la Corte en Sentencia **T-025 de 2004** (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) consideró como víctimas de desplazamiento forzado a *“las personas que ven afectados sus derechos a la vida digna, a la libertad para escoger domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, como facultad para escoger su propio proyecto de vida, a la libertad de expresión y asociación, los derechos sociales, el derecho a la unidad familiar, a la salud, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la circulación, al trabajo, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, a la paz y a la igualdad”*.

Con lo anterior, se logra comprender que el objeto de la restitución sobrepasa la devolución de un bien inmueble y compromete en su aplicación una gran cantidad de derechos fundamentales vulnerados que varían de un caso a otro y han de ser estudiados concretamente uno a uno propendiendo su máxima protección, como ha dicho la Corte Constitucional en sentencia **C 330 de 2016**: *“...la acción de restitución, además del restablecimiento de condiciones materiales para la existencia digna de la persona, incide en una amplia gama de intereses, que tienen que ver con la comprensión individual del sentido de la existencia y con el concepto de sociedad construido colectivamente. Así las cosas, los jueces no se ocupan únicamente de asuntos de tierras; dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, les corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991”*.

Respecto de los principios generales de la Ley 1448 de 2011, el legislador ha establecido como principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la *dignidad, la buena fe, igualdad, debido proceso y justicia transicional*, entre otros.

X.1.1.5. Enfoque diferencial de los derechos de las mujeres en materia de restitución.

El principio de enfoque diferencial, se encuentra previsto en el artículo 13 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras y dispone:

“ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.”

Algunos de los elementos extraídos de los estándares internacionales, tanto el sistema Universal, como del Interamericano, que deben ser tenidos en cuenta en los procesos de restitución de tierras y el patrimonio para las mujeres son:

- Aplicar el principio de igualdad y no discriminación;
- Adoptar medidas de acción afirmativa en favor de las mujeres;
- Tomar en cuenta la especial relación de las mujeres;
- Garantizar los derechos específicos de las mujeres rurales;
- Aplicar los principios que protegen los derechos de las mujeres víctimas de desplazamiento forzado y de las mujeres en necesidad de protección internacional;



SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N.º 50001312100120170011000 al que se acumuló los procesos No. 50001312100120170010800 y No. 50001312100120170013300

- Propender por el acceso de las mujeres a quienes se haya restituido su tierra un trabajo digno y a la seguridad social;
- Garantizar a las mujeres a una vida libre de violencia, antes, durante y después de la restitución, tanto en el ámbito público como en el privado;
- Incorporar a las mujeres en todos los procesos de toma de decisiones.

La relación de las mujeres en Colombia con la propiedad, ha sufrido ciertas desventajas y afectaciones, debido a la prevalencia en la sociedad colombiana de patrones estructurales de discriminación, y marginalización de las mujeres, lo que se ha traducido en su exclusión de la vida social, económica, cultural y política del país. La opresión que las mujeres han tenido que soportar las ubica en una situación de desventaja produciéndose la vulneración de sus derechos, entre estos, el derecho a la propiedad, y en concreto el de bienes inmuebles.

El Consejo Latino de Ciencias Sociales en conjunto con el observatorio de la restitución de la Tierra en Colombia, publican un artículo entorno al enfoque diferencial en materia de género que debe tener el proceso de restitución de tierras indican que las investigaciones sobre este tema sirven para visibilizar la desproporción con que las mujeres sufren los hechos de violencia, los riesgos a los que se enfrentan y los retos que tienen para reclamar sus derechos, al respecto señalan *“Como lo ha reconocido la Corte Constitucional, los impactos del conflicto armado sobre mujeres son desproporcionados, diferenciados y ameritan la intervención especial del Estado. En efecto, la Corte ha establecido que la violencia ejercida en el conflicto armado interno colombiano victimiza de manera agudizada a las mujeres, debido a que, por su condición de género, están expuestas a riesgos particulares que a su vez son causas de desplazamiento: las mujeres son forzadas a asumir roles familiares, económicos y sociales distintos a los acostumbrados y a sobrellevar cargas materiales y psicológicas de naturaleza extrema, que no afectan de igual forma a los hombres.*

Dentro de esos riesgos específicos identificados por la Corte para las mujeres, está el de ser despojadas de sus tierras y patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales. En consecuencia, es necesario que las políticas públicas para enfrentar el despojo tengan en cuenta estas circunstancias especiales, y adopten medidas específicas que permitan tanto el reconocimiento de sus derechos y, desde un enfoque transformador, el mejoramiento de las condiciones que tenían las mujeres antes de los hechos victimizantes.

Cuantitativamente, la proporción de desplazados hombres y mujeres es similar (51 y 49 % respectivamente)³, pero cualitativamente los efectos difieren considerablemente en razón de las inequidades e injusticias propias de la discriminación, la exclusión y la marginalización histórica contra estas últimas; condiciones a las que no escapan los procesos de restitución de tierras, generando factores que trascienden las afectaciones generadas por el conflicto armado y que obedecen a la estructura de la distribución de la tierra en Colombia. Entre los elementos propios de la distribución de la tierra que afectan la restitución de forma diferenciada para las mujeres se cuentan:

- *Precariedad en el acceso a la propiedad y ejercicio restringido de derechos sobre la tierra, debido a patrones patriarcales y distribución inequitativa de recursos.*
- *Informalidad en la tenencia de la tierra generalizada en el ámbito rural que afecta de manera más aguda a las mujeres.*



SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N.º 50001312100120170011000 al que se acumuló los procesos No. 50001312100120170010800 y No. 50001312100120170013300

- *Informalidad de las uniones sentimentales, lo cual dificulta la demostración jurídica de su existencia. Además, dinámicas familiares a través de las cuales se justifica que los hombres tengan múltiples y simultáneas relaciones afectivas.*
- *Escaso conocimiento de las mujeres sobre sus derechos como mujeres, como víctimas y como propietarias o poseedoras de tierras. Además, desconocimiento de los mecanismos que existen en el país para acceder a la satisfacción de dichos derechos.”¹⁴*

Señalan que precisamente para evitarlo, en la ley 1448 de 2011 se incorporaron una serie de artículos que buscan materializar ese enfoque diferencial en pro de las mujeres “(...) y quedaron establecidas de la siguiente forma:

- *Crear un programa especial para el acceso de las mujeres a la restitución de tierras.*
- *Disponer de ventanillas de atención preferencial.*
- *Contar en las entidades con personal capacitado en temas de género.*
- *Generar medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación.*
- *Habilitar áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen el grupo familiar.*
- *Priorizar la sustanciación de las solicitudes en favor de madres cabeza de familia y de mujeres despojadas.*
- *Priorizar la atención a las mujeres restituidas respecto a los beneficios consagrados en la Ley 731 de 2002 en materia de crédito, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación, y jornadas de cedulação.*
- *Obtener el consentimiento expreso de las mujeres cuando las diligencias de entrega de predios restituidos en cabeza de estas vayan a contar con el acompañamiento de la fuerza pública.*
- *Expedir títulos de propiedad a nombre de los dos miembros de la pareja, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso de restitución.”¹⁵*

XI. CASO CONCRETO

El señor Nicolás Bustos y su esposa Benedicta Cuenca, solicitan el reconocimiento de la compensación económica respecto del predio denominado “Miravalle”, con una extensión aproximada de 10 Has + 1696 M2, identificado con folio de matrícula 232-11890 y cédula catastral 502230004000600047000, ubicado en la vereda Palomas del municipio de San Luis de Cubarral (Meta). De igual modo, Emilson Bustos Cuenca solicita compensación del predio denominado “Los Pinos” inmersos dentro de la finca Miravalle dado que, por motivos de salud se le dificulta volver a las labores del campo; de igual forma y José Fernando Bustos Cuenca solicita compensación del predio denominado “El Bosquecito”, pues por su edad y arraigo social, familiar y económico en la ciudad de Bogotá, no ve viable retornar a la región. Por su parte, Leonel Bustos Cuenca solicita la

¹⁴ Observatorio de la restitución de la tierra en Colombia “Tierra y Derechos”, y CINEP, Centro de Investigación y Educación Popula. 2015. Enfoque diferencial de género en la restitución de tierras. *Editorial CINEP/PPP. Bogotá* Pág. 3 y 4. Recuperado de http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/cinep/20161026022256/20150810.Boletin_EnfoqueDiferencial.pdf

¹⁵ Observatorio de la restitución de la tierra en Colombia “Tierra y Derechos”, y CINEP, Centro de Investigación y Educación Popular. 2015. Enfoque diferencial de género en la restitución de tierras. *Editorial CINEP/PPP. Bogotá* Pág. 4. Recuperado de http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/cinep/20161026022256/20150810.Boletin_EnfoqueDiferencial.pdf



SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N.º 50001312100120170011000 al que se acumuló los procesos No. 50001312100120170010800 y No. 50001312100120170013300

restitución del predio “Sin nombre”, el cual no se encuentra inmerso dentro del predio de mayor extensión. Lo anterior, al ser víctimas de abandono forzado de tierras por parte de grupos armados al margen de la ley.

XI.1. JUSTIFICACIÓN DEL HECHO VICTIMIZANTE DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011

Los solicitantes, se vincularon con el predio “Miravalle”, identificado con FMI 232-11890, ubicado en la vereda Palomas del municipio de San Luis de Cubarral (Meta), por compra que realizare el señor Bustos Flórez y posterior adjudicación del extinto INCORA a su favor mediante resolución 504 del 29 de mayo de 1987, actuación que se registró en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias (Meta), tal y como se evidencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-11890, anotación No. 01 del 26 de junio de 1987.

Posteriormente, el señor Nicolas Bustos parceló el predio otorgando a cada uno de sus hijos una porción para que la trabajarán y vivieran allí, por lo que, construyeron sus respectivas viviendas y sembraron cultivos. Empero, únicamente su hijo José Fernando Bustos Cuenca, protocolizó la venta que le realizó su padre, dando apertura al FMI 232-15575. No obstante, dada la presencia de grupos al margen de la ley en la zona, se vieron en la obligación de desplazarse, quedando sus predios totalmente abandonados junto con la mayor parte de sus pertenencias.

XI.1.1. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE ABANDONO FORZADO EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO CON POSTERIORIDAD AL 1º DE ENERO DE 1991, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3, 74 Y 75 DE LA LEY 1448 DE 2011.

De acuerdo a lo planteado por UAEGRTD-TM en el trámite administrativo y a lo expresado por la apoderada de los solicitantes, se considera que los elementos materiales probatorios allegados indican que se trata de un desplazamiento forzado que trajo como efecto colateral el abandono forzado de los predios objeto de restitución con ocasión al conflicto armado interno y dadas las violaciones graves, sistemáticas y manifiestas a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas en el municipio de Cubarral, departamento del Meta, producto de la presencia de diversos actores armados que se disputaban el control territorial y la hegemonía en esa región.

Los solicitantes, residían y explotaban el predio “Miravalle”, “El Bosquecito”, “Los Pinos” y “Sin nombre”, ubicados en la vereda Palomas del municipio de San Luis de Cubarral (Meta); en calidad de propietario, poseedor y ocupante, respectivamente. En el caso bajo estudio, resulta necesario identificar los tres elementos normativos del acto jurídico en cuestión, a saber:

- 1) La situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracción al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado.
- 2) El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar.
- 3) Estar dentro de los supuestos de hecho que definen la condición fáctica de desplazado forzado interno. Los cuáles serán analizados más adelante.



SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N.º 50001312100120170011000 al que se acumuló los procesos No. 50001312100120170010800 y No. 50001312100120170013300

XI.1.2. EL PERIODO DE INFLUENCIA ARMADA SOBRE LOS PREDIOS OBJETO DEL REGISTRO Y EL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS.

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 4° del artículo 18 del Decreto 4829 de 2011, ordenan que el registro de tierras despojadas tendrá que dar cuenta del periodo durante el cual se ejerció influencia armada sobre el predio, para lo cual es menester señalar que este concepto está inescindiblemente ligado a la situación de violencia de que trata el artículo 74 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

En efecto, las graves y manifiestas violaciones a derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario acaecidas con ocasión del conflicto armado interno, se circunscriben a la zona rural del municipio Cubarral en el departamento del Meta, ampliamente documentadas judicial y extrajudicialmente, lo cual permite constatar que, sobre este espacio geográfico, desde 1990 los pobladores de la región identificaron la presencia de autodefensas; igualmente de las FARC, quienes operaban mediante los frentes 26, 31, 40 y 53 y la Columna móvil Arturo Ruíz. Como consecuencia de ello, a partir del año 2000, dados los constantes enfrentamientos entre las FARC y las autodefensas, el temor de los habitantes de Cubarral (Meta) aumentó, siendo este municipio del Meta para la época, uno con las tasas mal altas de homicidios.

La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Meta en Documento de Análisis de Contexto (DAC), pone en conocimiento:

(...)

Capítulo IV, Primera fase de la trayectoria de abandono de tierras en Cubarral: El afianzamiento de la división territorial entre grupos armados ilegales en el marco de cambios en el paisaje agrario vinculados a la crisis cafetera, 1990-1996.

Durante la primera mitad de la década de 1990 la ampliación territorial de la disputa entre las Farc, los grupos de autodefensas y el Ejército afianzó los principales elementos de la trayectoria de abandono de tierras en el municipio de Cubarral. En primer lugar, en aquella época se hizo más común el control territorial y los actos de retaliación entre los grupos armados, prácticas que gradualmente deterioraron las condiciones de vida rural. Conjuntamente, en la región del alto Ariari se articularon los cimientos de un proceso de confinamiento poblacional, basado en la configuración de 'fronteras invisibles' entre los actores armados. En el caso de Cubarral esta circunstancia se vio acompañada y agudizada por cambios en el paisaje agrario relacionados con el decaimiento de la economía cafetera, los cuales en la segunda mitad de la década acentuaron el proceso de abandono de tierras y migración de población campesina hacia la cabecera municipal de Cubarral.

- La construcción de fronteras invisibles como efecto del control territorial crónico sobre la población civil: Influencia armada de las Farc desde las zonas montañosas del Sumapaz y de grupos paramilitares en las cabeceras municipales y planicies de Cubarral, San Martín y Guamal (1990).

A partir de 1990 tuvo lugar la expansión territorial de las Farc hacia zonas de influencia paramilitar, establecidas tradicionalmente en las planicies de Cubarral, cabecera municipal, veredas contiguas e inspección de El Dorado. Esta circunstancia también se presentó en municipios vecinos lo que amplió y agudizó la disputa territorial en la región del Alto Ariari. Aunado a lo anterior, a partir de ese año el Estado Colombiano emprendió una serie de operaciones militares contra las guerrillas, ofensiva que incluyó la toma de los campamentos del Secretariado Nacional de las Farc en Casa Verde (municipio de Uribe). Estos



SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N.º 50001312100120170011000 al que se acumuló los procesos No. 50001312100120170010800 y No. 50001312100120170013300

enfrentamientos armados gradualmente visibilizaron los principales corredores y campamentos de las Farc, ubicados a lo largo de las zonas montañosas del noroccidente del Meta, es decir gran parte de los municipios de Uribe, Mesetas, Lejanías, El Castillo, Cubarral, Guamal y Acacias¹⁶.

En efecto, la expansión de las Farc ocurrió de forma simultánea en todos los municipios que conforman la geografía regional de Cubarral, coyuntura descrita en múltiples jornadas de recolección de información comunitaria realizadas en los municipios del alto Ariari:

“[En Lejanías] para el año 1990 se empezó a ver en la región a los miembros del frente 26 de las FARC. (...) las FARC, realizaban reuniones y nos organizaban por grupos, decían que teníamos que cumplir las leyes que imponían, y no llegar a colaborar por ningún motivo con el ejército”

“[En Acacias] del 91 en adelante empezaron a llegar, llegaron armados, pertenecían a las Farc, frente 31 de las Farc” (...) Para 1991 llegó la guerrilla a la zona y los comandaba Silvio, la guerrilla entro a la finca a decirme que cuando fuera a hacer mercado les tenía que traer a ellos también y que necesitaban que les llevara información del ejército”

“[En Guamal] entre el 90 y el 95 empezó a haber eso (...) allá había era Farc (...) allá era el frente 31”

“[En el Castillo] en abril del 91 fue en la primera toma guerrillera. A partir de eso, todo el tiempo a nosotros nos molestaron con hostigamientos, amenaza de tomas, fueron tantas que ya uno ni se acuerda, a veces hasta 3 veces a la semana”

“[En San Martín] para los noventa la zona que daba contra el río Ariari, era un sector de permanente cruzar de la guerrilla, hacia La Macarena, esa zona la controlaban las FARC y se estaban ahí por el poder, por definir quien controlaba eso, La Reforma, Camachera, etc.”

En Cubarral los hechos más notorios de la ofensiva guerrillera se presentaron en la inspección de El Dorado y en las veredas ubicadas en la zona de planicie o piedemonte. Véase, por ejemplo, en abril 1991 la emboscada de las Farc a una patrulla de la policía con granadas de fragmentación y ráfagas de fusil, cuando se dirigía a prestar apoyo a los puestos de El Castillo y Medellín del Ariari.

(...)

Capítulo V, Marginalización social y económica en la geografía regional de Cubarral: incremento de la influencia armada ilegal y agudización de la crisis cafetera, 1997-2001.

El ingreso público de las Accu en el departamento del Meta se presentó en julio de 1997, y tuvo como episodio inaugural y emblemático la masacre de Mapiripán. De acuerdo a información comunitaria, acto seguido a dicha masacre, en Cubarral se registró presencia de paramilitares relacionados con las Accu:

“Los paramilitares que estuvieron en Mapiripán luego estuvieron acá en Monserrate, eso decían que venían de Mapiripán. Eso fue la primera vez que se agarraron con la guerrilla. Agarraban los pollos a plomo, porque decían que los teníamos para alimentar a la guerrilla, y llegaba la guerrilla y decía que si los pollos eran para dárselos a los paracos, y que podía uno hacer, pasaban los unos y pedían limonada, luego pasaban los otros y pedían que les matara cuatro pollos, y tocaba hacerlo porque que más.”¹⁶⁷

¹⁶ Presuntamente esta expansión esté relacionada con las decisiones del Pleno Nacional de las FARC realizado en el departamento del Meta en 1989, donde se ratificó la necesidad de prepararse para un enfrentamiento a escala nacional y por tanto se decidió aumentar el número de frentes existentes que para ese entonces ya sumaban 44. En: Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. (2002, Julio). Panorama actual del Meta.



SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N.º 50001312100120170011000 al que se acumuló los procesos No. 50001312100120170010800 y No. 50001312100120170013300

Diversas narraciones como la anterior, indican que la llegada de las Accu a la región del Ariari fue un hecho público de gran impacto para la población. Por ejemplo, en el vecino municipio de Lejanías los habitantes del casco urbano manifestaron:

“El grupo que llegó fueron las AUC, dejaron grafitis por todo lado, es más ese tiempo los de Granada no podían venir aquí y los de aquí no podían ir a Granada, porque nosotros íbamos a Granada y ya nos tildaban de guerrilleros y ‘tan’, y si venía alguien de Granada entonces es paramilitar y ‘tan’, porque como las AUC ya habían llegado hasta Granada, hubo mucha gente que la mataban porque alguien dijo que estaba por ahí cerquita del batallón y por eso lo mataron, que porque estaba dando información”¹⁶⁸

Asimismo, un ex alcalde del municipio de El Dorado reconoció que la llegada de los hombres de Urabá puso a los pobladores de algunas zonas rurales del municipio en una situación muy difícil: “O muere por los unos o muere por los otros [...] mucha gente tuvo que abandonar sus tierras. La gente se fue”. Esta misma problemática afectó a pobladores de Cubarral: “este grupo [paramilitar] llegó a preguntar por dónde andaba la guerrilla, y persona que ya la tenían sapeada (SIC), venían y la agarraban, la pelaban y la dejaban por ahí botada, o se la llevaban (...)”.

XI.1.3. DEL ABANDONO FORZADO DE LOS PREDIOS “MIFAVALLE”; “LOS PINOS”; “EL BOSQUECITO” Y “SIN NOMBRE”, UBICADOS EN LA VEREDA PALOMAS DEL MUNICIPIO DE CUBARRAL (META), EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO CON POSTERIORIDAD AL 1º DE ENERO DE 1991.

Como quedó dicho en pretérita oportunidad el artículo 74 inciso 2º de la Ley 1448 de 2011, precisa que el abandono es:

“(…) la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento”. Acomete el despacho el estudio sobre los elementos normativos que componen el acto jurídico que se denomina por la ley de tierras abandono. Dicho acto jurídico- abandono- debe afectar la administración y explotación y contacto directo de la víctima con el predio que debió desatender en su desplazamiento, en medio de una situación de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario (DIH) ocurridas con ocasión al conflicto armado interno.

El sujeto pasivo del abandono debe ser una persona víctima de desplazamiento forzado que conlleve abandono de su tierra, de la cual era propietaria, poseedora u ocupante en el marco del conflicto armado interno en los términos de los artículos 3º y 5º de la Ley 1448 de 2011. En oposición al sujeto activo del abandono forzado puede ser un miembro de un grupo organizado al margen de la ley o un particular que se aprovecha de las condiciones de violencia y debilidad manifiesta de la víctima. El objeto es la protección de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación de baldíos en relación con el predio, sea rural o urbano.

El abandono como acto jurídico tiene tres elementos relevantes: i) el primero, la situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o a Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno, ii) el segundo, del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar; y iii) y el tercero, estar dentro de los



SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N.º 50001312100120170011000 al que se acumuló los procesos No. 50001312100120170010800 y No. 50001312100120170013300

supuestos de hecho que definen la condición fáctica de desplazado forzado interno. Veamos cada uno de estos elementos:

i. Situación de violencia en un espacio geográfico determinado, derivada del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al DIH en el marco del conflicto armado interno.

En el caso de estudio, respecto a la situación de conflicto armado en la zona, los solicitantes declararon en audiencias el pasado 12 de junio de 2018¹⁷ y 28 de mayo de 2020¹⁸, lo siguiente:

- **Nicolás Bustos Flórez**, oriundo de Natagaima (Tolima), manifiesta tener 80 años de edad, haber cursado hasta segundo de primaria, de estado civil casado con la señora Benedicta Cuenca con quien tuvo 8 hijos, reside en el municipio de Cubarral (Meta) en la carrera 4 No. 9-41, teléfono: 312 2696545.

Indica haber llegado a la zona el 11 de septiembre de 1970, debido a la situación de conflicto que se vivía en el departamento; adquirió el predio “Miravalle” con un área de 45 Has por medio de compraventa aproximadamente hace 20 años, el cual posteriormente le fue adjudicado por el extinto INCORA en resolución No. 504 del 29 de mayo de 1987. Vivió y realizó labores propias del campo en el predio. Decidió parcelar el mismo en lotes a sus hijos, quienes construyeron individualmente.

Aduce haber abandonado el predio en el año 1999. En ese entonces era presidente de la Junta de Acción Comunal y dado que, para la época incrementó la presencia de la guerrilla, estos comenzaron a persuadirlo para que incentivara a las personas de la zona a acudir a reuniones; en razón a ello y dado el temor por su vida y la de su familia, decidió trasladarse hacia a Cubarral (Meta). Dos meses después, los paramilitares le solicitaron su acompañamiento para movilizarse en la región puesto que conocía los caminos; sin embargo, se negó. Aunado a ello, fue señalado de ser colaborador de la guerrilla.

Indica que el predio quedó en completo abandono. No obstante, volvió hace 10 años debido a que, cerca al predio se instaló una base del ejército mejorando las condiciones de seguridad en la región. Con relación a los predios, pone en conocimiento que no tienen ánimo de retornar, en primer lugar, por su edad y, por otra parte, dado el difícil acceso puesto que, este se encuentra ubicado en la cordillera.

- **Benedicta Cuenca**, oriunda de Natagaima Tolima, 79 años de edad casada con Nicolas Bustos con quien tuvo ocho hijos, no realizó estudios, aunque sabe leer y escribir un poco. Vive con su esposo en el municipio de Cubarral (Meta) en casa propia, no tiene teléfono.

Con relación a los hechos indica que la guerrilla transitaba cerca al predio, se veían en la obligación de darles comida, bebidas y de llevar a los puntos señalados remesa, sin embargo, siempre se negaron.

¹⁷ Portal de Tierras Consecutivo 126.

¹⁸ Portal de Tierras Consecutivo 229.



SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N.º 50001312100120170011000 al que se acumuló los procesos No. 50001312100120170010800 y No. 50001312100120170013300

Optaron por abandonar el predio, por miedo a que reclutaran a sus hijos quienes eran menores de edad. Se trasladaron hacia Cubarral (Meta) a la casa que previamente habían comprado. El predio “Miravalle” quedó en completo abandono hasta hace poco, aduce que la situación de orden público al día es estable. La finca se encuentra al cuidado de su sobrino Sergio Bustos.

Sostiene que pretende les sea reconocida la compensación económica ya que ni ella, ni su esposo se encuentran en condiciones para retornar al predio, dada su avanzada edad.

- **José Fernando Bustos Cuenca**, oriundo de Natagaima (Tolima), de 58 años de edad, estado civil casado con la señora Ana Mariela Gómez Garzón con quien tuvo cuatro hijos, curso hasta tercero de primaria, se dedica a realizar decoraciones y acabados en viviendas, teléfono: 3014103017, reside en la carrera 9L No. 44F Bis 43 Barrio Mirador I y II de Bogotá.

Con relación a las solicitudes de restitución, expone que la finca Miravalle está ubicada en el municipio de Cubarral (Meta) vereda Las Palomas, en 1987 – 1988, realizó compra a su padre de una porción del terreno, aproximadamente tres hectáreas. En el año 1995, fue amenazado de muerte por no compartir los ideales de los grupos al margen de la ley que operaban en la zona, por lo que se vio en la obligación de desplazarse hacia la ciudad de Bogotá.

El predio Miravalle fue titulado por el extinto INCORA, su porción de terreno la denominó “El Bosquecito”, identificado con FMI 232-15575; en principio era monte, construyó una casa y realizó labores propias del campo, vivía con su esposa y sus dos hijos María del Pilar y William Fernando; años después nacieron Laura Yanira y Wilson David. Aduce que en la región hubo presencia de las FARC, paramilitares, delincuencia común, sus padres fueron desplazados por no compartir sus ideales ya que, también les solicitaban ayuda económica.

Manifiesta con relación al predio que, no se encuentra interesado en volver puesto que, vive en la ciudad de Bogotá desde hace más de 20 años en casa propia y por su edad no se encuentra en capacidad de retornar.

- **José Emilson Bustos Cuenca**, oriundo de Natagaima (Tolima), de 48 años de edad, estado civil casado pero separado hace 22 años, tiene dos hijos de 25 y 24 años de edad, curso hasta noveno de bachillerato, profesión u oficio: varios, reside con sus padres en la carrera 4 No. 9-41 barrio Jardín de Cubarral (Meta), teléfono 3112732542.

Con relación a los predios objeto de estudio, señala que la finca Miravalle es de su padre y le fue adjudicada por el extinto INCORA; sin embargo, este vendió a sus hijos porciones del mismo. En su terreno el cual es de tres hectáreas denominado “Los Pinos”, realizó mejoras. En el año 2001 empezó a hacer presencia la guerrilla en la región y dado que su casa se encontraba a la orilla del camino, la guerrilla entraba constantemente por lo que los paramilitares lo señalaron de ser colaborador. Por este motivo, en diciembre del mismo año, salió desplazado hacia la ciudad de Villavicencio. Estuvo privado de la libertad por cinco años.

- **Leonel Bustos Cuenca**, oriundo de Cubarral (Meta), de 46 años de edad, estado civil soltero, no tiene hijos, bachiller académico, profesión u oficio: independiente, reside con sus padres en la carrera 4 No. 9-41 barrio Jardín de Cubarral (Meta), teléfono 3208810567.



SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N.º 50001312100120170011000 al que se acumuló los procesos No. 50001312100120170010800 y No. 50001312100120170013300

Señala que el terreno principal Miravalle de aproximadamente 25 hectáreas, fue adjudicado a su padre por el extinto INCORA, quien se dedicó a realizar labores propias del campo. Su predio “Sin nombre”, no se encuentra inmerso dentro del predio de mayor extensión Miravalle. Tenía cultivos de café, plátano, maíz y yuca sembrada. Se vio en obligación de salir del sector dado que, la cuadrilla Carlos Arturo Ruíz del grupo 20 0 26 de las FARC comandada por alias “El Gato”, solicitaba les brindara apoyo en su gestión, situación a la cual se negó. Era muy constante la presencia de la guerrilla en la zona. Finalmente, indica que le gustaría retornar al predio a trabajar.

Corolario a lo anterior, la inspección judicial decretada por este estrado en auto de pruebas AIR-18-066 del 15 de marzo de 2018 y practicada el día 20 de junio de la misma anualidad, tuvo como objetivo que el juez de manera personal y directa, realizara un examen sobre los predios deprecados en restitución, con el fin de obtener un adecuado convencimiento sobre las afirmaciones y aspectos de los mismos, diligencia en la que efectivamente se corroboró la existencia de las fincas “Miravalle”; “El Bosquecito”; “Los Pinos” y “Sin nombre”; el trabajo realizado de labores propias del campo como el cultivo de árboles frutales y cafetales, la construcción en madera de las casas en que vivieron los solicitantes y el difícil acceso a la vereda y por ende, a los inmuebles al encontrarse estos ubicados en zona boscosa de la cordillera.

ii) El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima y su núcleo familiar.

Los predios “Miravalles”, “Los Pinos”, “El Bosquecito” y “Sin nombre”, ubicados en la vereda Palomas del municipio de Cubarral (Meta), para el momento en que ocurrieron los hechos victimizantes tuvieron que ser abandonados por la presencia de grupos armados al margen de la ley que hacían presencia en todo la zona de dicho municipio, aunado a la presión que tuvo la familia de dar alimentación y asistencia a los mismos, al encontrarse sus predios ubicados en un punto de encuentro para la guerrilla y paramilitares; situación que desencadenó en el desplazamiento forzado en diferentes épocas hacia la parte urbana de Cubarral y Bogotá, viéndose imposibilitados para regresar a la zona por temor.

Lo anterior, es suficiente para reconocer con base en las pruebas fidedignas allegadas por la UAEGRTD-TM, la apoderada de los solicitantes y las aducidas por el despacho al proceso, que en el caso en estudio no hay la menor duda de que se configuró un abandono forzado del predio como consecuencia de las amenazas percibidas por toda la familia Bustos Cuenca, situación que culminó en el desplazamiento forzado de todo el núcleo familiar, consecuencia del conflicto armado vivido en la zona rural del municipio de Cubarral, Meta, lo cual constituye un hecho notorio¹⁹.

¹⁹ **Hecho notorio:** La Corte Suprema de Justicia considera que es: “Aquel que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación dice prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.



SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N.º 50001312100120170011000 al que se acumuló los procesos No. 50001312100120170010800 y No. 50001312100120170013300

iii) El supuesto de hecho que definen la condición fáctica de desplazada forzada de los solicitantes.

La Corte Constitucional al establecer las condiciones fácticas para la determinación del acto jurídico denominado desplazamiento forzado, precisó: i) una migración del lugar de la residencia, al interior de las fronteras del país; ii) causadas por hechos de carácter violento. Así mismo, en sentencia T-006 de 2014, respecto a las personadas desplazadas por la violencia adujo:

“(...) la Sala Plena no se pronunció acerca de la condición fáctica de las personas desplazadas por la violencia, ni del derecho fundamental a que su condición sea reconocida mediante el registro. Para las personas desplazadas el acento radica precisamente en aquello que no se está definiendo en la Ley 1448 de 2011 y que no fue objeto del examen de constitucionalidad, a saber: cuándo se está en la situación material o cuándo se adquiere la condición fáctica de persona desplazada por la violencia bajo los estándares generales de tal concepto. Esta pregunta no responde a ninguna definición operativa para efectos de la aplicación de una ley. Todo lo contrario. En un movimiento que es inverso, la construcción del concepto de persona desplazada por la violencia responde, en primer lugar, a la configuración de la condición fáctica bajo los estándares generales definidos por la Corte Constitucional: la coacción ejercida, o la ocurrencia de hechos de carácter violento bajo los escenarios señalados en la Ley 387 de 1997, que hacen necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Esta cuestión de hecho, como se explicó en secciones anteriores, somete a la población que la padece a unas circunstancias que son de vulnerabilidad extrema y que son excepcionales (de emergencia). [...]

En reciente pronunciamiento T-211 de 2019 el Alto Tribunal, respecto a las personadas desplazadas por la violencia reiteró:

“La condición de víctima es una situación fáctica que no está supeditada al reconocimiento oficial a través de la inscripción en el Registro. Por lo tanto, el registro no confiere la calidad de víctima, pues cumple únicamente el propósito de servir de herramienta técnica para la identificación de la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y de sus necesidades, y como instrumento para el diseño e implementación de políticas públicas que busquen materializar los derechos constitucionales de las víctimas”.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que la inscripción en el RUV no es constitutiva de la condición de víctima, ya que ésta se adquiere con la ocurrencia del hecho victimizante, por lo que el RUV es una herramienta de carácter técnico que no otorga la calidad de víctima, pues se trata solamente de un acto de carácter declarativo que permite identificar a los destinatarios de ciertas medidas de protección y en consecuencia *“por su conducto (i) se materializan las entregas de ayudas de carácter humanitario; (ii) el acceso a planes de estabilización socio económica y programas de retorno, reasentamiento o reubicación y, (iii) en términos generales el acceso a la oferta estatal y los beneficios contemplados en la ley”.*

A este respecto, en sentencia T-290 de 2016, la Corporación reiteró que *“Los desplazados son víctimas del conflicto armado interno, no por la calidad del sujeto perpetrador, sino por las circunstancias objetivas. El Estado debe ser consciente de que existen factores marginales a la situación del conflicto armado que inciden directamente en la generación del desplazamiento forzado, y que, independientemente de la causa, constituyen una vulneración múltiple de derechos humanos. Las personas que han sufrido el desplazamiento forzado, son víctimas por el sólo hecho de haber sufrido un riesgo tal, ocasionado por el conflicto armado, que se vieron obligadas a dejar su hogar”.*



SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N.º 50001312100120170011000 al que se acumuló los procesos No. 50001312100120170010800 y No. 50001312100120170013300

Analizada la anterior jurisprudencia, se puede concluir que ambas condiciones se evidencian en el caso sub examine, pues resulta evidente con la prueba arrimada al proceso que, la familia Bustos Cuenca, se vieron obligados a desplazarse de su lugar de residencia en la vereda Palomas del municipio de Cubarral (Meta), debido a la permanente presencia de grupos armados organizados al margen de la ley, quienes incursionaron con ataques indiscriminados contra la fuerza pública y la población civil; por ende, son víctimas de desplazamiento forzado y abandono forzado definitivo de los predios “Miravalle”; “Los Pinos”; “El Bosquecito” y “Sin nombre”, como efecto de las graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al DIH en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011 ocurridos a partir de 1995, los cuales han sido ampliamente detallados en este proceso.

XI.1.4. RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON LOS PREDIOS OBJETO DE RESTITUCIÓN.

XI.1.4.1. PROPIEDAD DE LOS PREDIOS “MIRAVALLE” Y “EI BOSQUECITO” DEPRECADOS EN RESTITUCIÓN A FAVOR DE NICOLÁS BUSTOS FLOREZ Y JOSÉ FERNANDO BUSTOS CUENCA.

La Constitución Política de 1991, reconoce el derecho a la propiedad privada. No obstante, su efectividad no tiene alcances absolutos o limitados si no que conlleva la atención a ciertas limitaciones que se imponen a su titular, con el objeto de respetar los derechos de los demás miembros de la sociedad, así como las prerrogativas que le asisten a las generaciones futuras, conforme a las funciones sociales y ecológicas que, con ocasión de su uso y aprovechamiento, está llamado a cumplir, y que en definitiva deriven en un desarrollo sostenible

De otra parte, el artículo 669 del Código Civil, establece que el dominio “(..) *Que se llama también propiedad, es el derecho real de una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra la ley con contra derecho ajeno (...)*.”

Así las cosas, dada las condiciones de informalidad de la tenencia de la tierra en Colombia, como las sistemáticas y masivas violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, que ha derivado de manera directa o indirecta en un despojo o abandonó forzado de tierras, se ha evidenciado la necesidad de instituir una serie de medidas que se deben contemplar en beneficio de las víctimas, respecto de las cuales la corte constitucional ha manifestado que aun sin estar incorporadas en tratados, han sido reconocidas como parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

Entre esos principios rectores se encuentran aquellos que rigen los desplazamientos internos (principios Deng), y aquellos que hacen alusión a la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (principios Pinheiro), los cuales constituyen referentes para la reparación a víctimas del conflicto armado.

De manera puntual, el principio 21 de los principios rectores de los Desplazamientos Internos, las personas desplazadas deben ser protegidas, frente toda privación arbitraria de su propiedad, y sus posesiones, en particular contra actos de: “(..) *a. Expolio; b) ataques directos e indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo; e) Actos de represalia (...)*”. Conforme a esos objetivos, y en acatamiento de las disposiciones internacionales, al respecto, el estado colombiano identifica la necesidad de reivindicar en sus derechos a las víctimas de



SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N.º 50001312100120170011000 al que se acumuló los procesos No. 50001312100120170010800 y No. 50001312100120170013300

desplazamiento forzado, mediante la adopción de mecanismos tendientes a garantizarles su pleno goce y ejercicio. Motivo por el cual le legislador expide una normativa, de carácter especial y de aplicación preferente, en relación con las normas ordinarias, durante su periodo de vigencia, motivo por el cual la ley de víctimas y restitución de tierras, surge como respuesta a dichas problemáticas, articulando una serie de medidas especiales, con el fin de asegurar a los afectados los derechos a la verdad, justicia y reparación integral con garantía de no repetición.

En el caso *sub examine*, como quedó establecido en el aspecto fáctico de la solicitud de restitución y, además en el material probatorio allegado al proceso, se fijó claramente que el señor Nicolás Bustos adquirió el predio “Miravalle”, en virtud de la adjudicación realizada por el extinto INCORA, mediante resolución No. 00504 del 29 de mayo de 1987, quien posteriormente efectuó la respectiva inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos de Acacias (Meta), correspondiéndole el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-11890.

De igual modo, en la notación No.2 del referido folio, se evidencia venta parcial de 3 hectáreas por parte del señor Nicolás Bustos Flórez a su hijo José Fernando Bustos Cuenca por medio de Escritura Pública 263 del 21 de febrero de 1989, dando apertura al folio de matrícula inmobiliaria No. 232-15575, sobre el cual, de conformidad con la anotación No.2, recae medida cautelar de embargo a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Por ello, la pretensión de la apoderada de los solicitantes consistente en ordenar la adjudicación del predio “Miravalle”, resulta improcedente, pues como se pudo establecer, la naturaleza jurídica del inmueble es privada, cuya acreditación se da mediante cadenas traslaticias de dominio debidamente inscritas, por ende, los señores Nicolás Bustos Flórez y José Fernando Bustos Cuenca ostentan la calidad de propietarios.

XI.1.4.2. POSESIÓN DEL PREDIO “LOS PINOS” DEPRECADOS EN RESTITUCIÓN A FAVOR DE JOSÉ EMILSON BUSTOS CUENCA.

El artículo 762 del Código Civil Colombiano define la posesión como *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”

Como es bien sabido, la ley de víctimas propende por la restitución jurídica y material del predio sobre el cual se ostentaba la calidad de propietario, poseedor u ocupante de baldíos, frente a una situación de despojo o abandono. De este modo, cuando quien pretende ser beneficiario de esta normatividad es un poseedor, una vez cumplidos los requisitos, en la sentencia que se profiera, se podrá declarar la prescripción del dominio, lo cual conlleva a que la víctima no solo obtenga la restitución material del inmueble y si no que esta vaya acompañada de su formalización, cambiando así la calidad de poseedor a propietario.

De igual modo, los instrumentos internacionales tales como los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, han sentado la obligación de los Estados de proteger y brindar asistencia a las víctimas durante el desplazamiento y retorno o reasentamiento y reintegración; es así como el principio 21 reza:



SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N.º 50001312100120170011000 al que se acumuló los procesos No. 50001312100120170010800 y No. 50001312100120170013300

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales. (Subrayas del despacho).

En el mismo sentido, el artículo 72 de la referida ley prevé “La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. (Subrayas del despacho). Ello una vez verificados de los requisitos de poseedor. Aunado a ello, cabe resaltar que el numeral 4 del artículo 74 *ejusdem*, dispone que el desplazamiento no interrumpe el término de usucapión, por el contrario, este debe sumarse al tiempo acumulado por el poseedor.

El artículo 2512 del Código Civil enseña que, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, exteriorizando así dos especies de prescripción: **ADQUISITIVA y EXTINTIVA**.

La primera tiene su campo reservado para la adquisición de derechos reales y también se le conoce con el nombre de usucapión y la segunda, tiene lugar en las obligaciones y acciones en general y por algunos recibe la denominación de liberatorio.

Ahora, para el buen suceso de la pretensión de prescripción adquisitiva, los solicitantes deben comprobar satisfactoriamente los requisitos estructurales de ese modo de adquisición de las cosas ajenas. La doctrina, con fundamento en la Ley, viene sosteniendo que los elementos axiológicos de la usucapión son los siguientes:

- a) Posesión material en el prescribiente.
- b) Que la posesión cubra el lapso establecido por la Ley.
- c) Que se trate de un bien susceptible de adquirirse por prescripción.
- d) Que la posesión se haya ejercitado en forma ininterrumpida. (arts. 2518. 2519, 2521, 2528, 2529, 2532 del Código Civil; ley 50 de 1936).

La misma Corte Constitucional, ha sostenido que respecto del primer presupuesto, la posesión en el prescribiente ha de ser de linaje material, esto es, debe exteriorizarse mediante la ejecución de actos positivos de aquellos a los que solo da derecho el dominio, como las plantaciones o sementeras, los cerramientos, la construcción de edificios, etc., porque la llamada posesión inscrita no existe en la legislación colombiana, por no tener la inscripción de los títulos un auténtico contenido y alcance posesorio; además, porque ya de manera expresa se exige como presupuesto en el prescribiente, la demostración de su posesión material. Por ello, se insiste en que esta deber ser:

- a) Pública y no clandestina,



SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N.º 50001312100120170011000 al que se acumuló los procesos No. 50001312100120170010800 y No. 50001312100120170013300

- b) Tranquila, pacífica, no violenta.
- c) Continua, no discontinua.
- d) Inequívoca, no ambigua.

Ciertamente del material probatorio obrante en el expediente, se permite establecer sin duda alguna que el señor José Emilson Bustos Cuenca ejerció posesión sobre el predio “Los Pinos”, por cuanto su padre le vendió y cedió una porción del terreno “Miravalle”, realizando mejoras y labores propias del campo en el inmueble, hasta el momento en que se vio en la obligación de abandonarlo como consecuencia del conflicto armado en la región, ampliamente conocido por la comunidad nacional.

XI.1.4.2. OCUPACIÓN DEL PREDIO “SIN NOMBRE” DEPRECADOS EN RESTITUCIÓN A FAVOR DE LEONEL BUSTOS CUENCA.

La ocupación de conformidad con el artículo 685 del Código Civil es un modo de adquirir “*el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el Derecho Internacional*”.

Al respecto, el artículo 675 *ibídem* define los bienes baldíos como “*todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño*”.

Los bienes baldíos han dicho la jurisprudencia nacional son “aquellas porciones del territorio de la Nación que pertenecen a ésta por no haber sido transmitidos a persona alguna y que bajo el imperio de la actual legislación no han sido adquiridos particularmente con títulos legítimos” (Cfr. La Sent. De cas. Civ. De julio 16 de 1939, en G.J, t. XLVIII, p. 398.

Aunado a ello, el marco internacional regló los Principios sobre la Restitución de Viviendas y Patrimonio sobre el Terreno; de tal forma el principio 16 señala: “Los Estados deben velar por que en los programas de restitución se reconozcan los derechos de los arrendatarios, de los titulares de derechos de ocupación social y de otros ocupantes o usuarios legítimos de las viviendas, las tierras o el patrimonio. Los Estados se deben comprometer, en la mayor medida posible, a que estas personas puedan regresar y recuperar y utilizar sus hogares, tierras y patrimonio en condiciones similares a las de los titulares de derechos de propiedad oficiales”.

Por su parte, el legislador colombiano en aras de regular dicha situación expidió la Ley 160 de 1994, mediante la cual se establecen los requisitos para adjudicar bienes baldíos, situación que debe reunir en suma los siguientes presupuestos:

- i. Explotación de las dos terceras partes del predio.
- ii. Acreditar una explotación y ocupación previa no inferior a cinco años.
- iii. No poseer un patrimonio neto superior a 1000 SMLMV.
- iv. La explotación debe ser acorde con la aptitud del predio establecida por la autoridad competente.

En efecto, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-255 de 2012 enseña:

“(…) 4.- Los bienes baldíos y su pertenencia a la Nación

En su momento la Constitución de 1886 señaló que los bienes baldíos pertenecían a la Nación (art. 202), naturaleza jurídica que se mantuvo inalterada en la Carta Política de 1991 pese a que no



SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N.º 50001312100120170011000 al que se acumuló los procesos No. 50001312100120170010800 y No. 50001312100120170013300

hizo un señalamiento expreso sobre el particular. Así lo ha reconocido la jurisprudencia al advertir que los baldíos están comprendidos dentro de la categoría genérica de bienes públicos a la cual se refiere el artículo 102 de la Constitución:

En este sentido es bien claro que la Carta de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías; por tanto, bien puede la Nación reservárselas en cuanto inicial titular de los mismos, u ordenar por medio de la Ley a las entidades administrativas que se desprenden de ella, lo pertinente en cuanto al ejercicio del atributo de la personalidad de derecho público que la caracteriza, sea patrocinando o limitando el acceso de los particulares a dichos bienes". (Resaltado fuera de texto).

4.3.- En el ordenamiento jurídico colombiano las políticas de entrega de baldíos hallan sustento en varias normas de la Constitución que pregonan por el acceso a la propiedad (art. 60 CP), el acceso progresivo a la tierra de los trabajadores agrarios (arts. 64, 65 y 66 CP) y sobre todo la realización de la función social de la propiedad a que alude el artículo 58 de la Constitución, cuyos antecedentes se remontan al Acto Legislativo 1 de 1936, así como a las reformas agrarias aprobadas mediante las Leyes 200 de 1936 y 135 de 1961. Su importancia ha sido explicada por la Corte en los siguientes términos:

"En el caso de las tierras baldías rurales dicha función social [de la propiedad] se traduce en la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas, en no explotar el terreno si está destinado a la reserva o conservación de recursos naturales renovables, etc., en una palabra, la función social consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique sino que beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás". (Resaltado fuera de texto).

Adicionalmente, la entrega de bienes baldíos responde al deber que tiene el Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (art. 13 CP), adoptando medidas de protección a favor de quienes, por su difícil condición económica, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta en el sector agropecuario".

Así las cosas, en el curso del proceso se pudo establecer que el señor Leonel Bustos Cuenca explotó la finca "Sin nombre", realizando labores propias del campo. Cabe resaltar que esta no se encuentra inmersa dentro del predio "Miravalle".

XI.1.5. DE LA COMPENSACIÓN

El inciso 1° del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que las víctimas tienen derecho a una reparación integral del daño sufrido "(...) *de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva* (...)"; de tal forma que no solo se pretende retrotraer a la reclamante a la situación que vivía antes de los hechos victimizantes, desde una perspectiva retributiva clásica, sino introducir medidas que permitan superar "(...) *los esquemas de discriminación y marginación que contribuyeron a la victimización, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para la reconciliación en el país. El enfoque transformador orienta las acciones y medidas contenidas en el presente Decreto hacia la profundización de la democracia y*



SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N.º 50001312100120170011000 al que se acumuló los procesos No. 50001312100120170010800 y No. 50001312100120170013300

el fortalecimiento de las capacidades de las personas, comunidades e instituciones para su interrelación en el marco de la recuperación de la confianza ciudadana en las instituciones.

Así mismo, las orienta a la recuperación o reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable de las víctimas²⁰, punto en el que resulta de mayor importancia contar con la participación del afectado, en el planteamiento de las medidas de reparación, sin perder de vista que el retorno debe fundarse en un consentimiento expresado libre de toda presión o coacción y voluntario, como lo pregona el canon 10 de los principios Pinheiro.

Sobre este particular, el artículo 97 de la Ley de Víctimas estipula que: “*Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:*

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;*
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y ese hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. (subrayas del Despacho)*
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”.*

La compensación en cita, ha sido reglamentada mediante el Decreto 4829 de 2011, que define su naturaleza y contiene la guía para determinar bienes equivalentes en cumplimiento de la misma.

En el caso bajo estudio, se encuentra acreditado que los solicitantes no tienen intención de retornar al predio, pues el estado de salud y avanzada edad de Nicolás Bustos Flórez y Benedicta Cuenca les impide movilizarse hacia el predio dada su ubicación y difícil acceso, y por ende retornar a las labores del campo. Por su parte; Emilson también ha tenido inconvenientes de salud que le impiden retornar; José Fernando, tiene su arraigo en Bogotá, ciudad en la que vive hace más de 20 años. De otra parte, el señor Leonel manifiesta su intención de querer retornar al predio, sin embargo, dada la ubicación y protecciones ambientales en el mismo, esto no es posible.

De lo anterior se desprende que, su voluntad es que se adelante la compensación por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada la causal prevista en el literal c) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011; por lo que se ordenará la entrega material y la transferencia del bien abandonado al Fondo de la Unidad Administrativa

²⁰ Artículo 5 Decreto 4800 de 2011, el cual reglamenta la Ley 1448 de 2011.



SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N.º 50001312100120170011000 al que se acumuló los procesos No. 50001312100120170010800 y No. 50001312100120170013300

Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto en el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y se ordenará al IGAC Villavicencio, la realización del avalúo de los predio a efectos de adelantar la compensación conforme lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3. del Decreto 1071 de 2015.

Así pues, el derecho a la restitución de tierras es un derecho fundamental en sí mismo, independiente del retorno; no obstante, y atendiendo a las finalidades de la ley, deben tenerse en cuenta las particulares circunstancias que permitan garantizar el goce efectivo del derecho, la implementación de las medidas orientadas a la reconstrucción del proyecto de vida de la reclamante y su núcleo familiar, así como la reconstrucción del tejido social y comunitario que se deshizo con su partida.

Y como se ha insistido constantemente, el derecho a la restitución es una expresión a su vez del derecho a la reparación, y tiene un carácter tanto principal como referente, constituyéndose así en una concreción de la justicia restaurativa conforme a la cual, lo ideal sería la posibilidad de una restitución plena, consistente en poder lograr restablecer a las víctimas como mínimo a aquella situación en que se encontraban antes de la ocurrencia del hecho de violencia que perturbó sus condiciones de vida.

XI.1.6. DE LA COMPENSACIÓN SOLICITADA POR LA APODERADA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En este punto, es menester pronunciarse acerca del memorial allegado por la apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A., Zenid Consuelo Mora Gutiérrez.

Aduce la mandataria, como bien se relacionó en el numeral **VI.2.3.**, que si bien no presentó oposición al proceso, a la fecha el señor José Fernando Bustos Cuenca adeuda la suma de \$44,613,665.00, contenido en la Obligación No. 725045050025180; por lo que solicita que, al momento de proferir fallo, se de aplicación al artículo 98 de la ley 1448 de 2011, en su favor.

Frente a este aspecto, considera pertinente el despacho traer a colación la normatividad referida:

ARTÍCULO 98. PAGO DE COMPENSACIONES. *El valor de las compensaciones que decrete la sentencia a favor de los oposidores que probaron la buena fe exenta de culpa dentro del proceso, será pagado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. En ningún caso el valor de la compensación o compensaciones excederá el valor del predio acreditado en el proceso. (Subrayas del Despacho).*

En los casos en que no sea procedente adelantar el proceso, y cuando de conformidad con el artículo 97 proceda la compensación en especie u otras compensaciones ordenadas en la sentencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá competencia para acordar y pagar la compensación económica correspondiente, con cargo a los recursos del fondo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

El valor de las compensaciones monetarias deberá ser pagado en dinero.

Si bien es cierto, el Banco Agrario de Colombia S.A., fue vinculado al presente proceso mediante auto AIR-19-218 del 25 de septiembre de 2019, con notificación No. 6938 del 26 de septiembre de



SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N.º 50001312100120170011000 al que se acumuló los procesos No. 50001312100120170010800 y No. 50001312100120170013300

la misma data, también es cierto que se avizora en el expediente que la entidad, no allegó oposición a la solicitud de restitución presentada por el señor José Fernando Bustos Cuenca; de modo que, por auto de pruebas AIR-18-066 del 15 de marzo de 2018, no fue reconocida como opositora.

Bajo este entendido, la Honorable Corte Constitucional ha dispuesto con relación al principio de la buena fe, que este se refiere: *"al actuar de manera honesta, leal y conforme se espera de una persona correcta, lo cual presupone una correspondencia recíproca de los demás"*. Por su parte la buena fe exenta de culpa señala: *"se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente, sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación"*.

Al respecto, en sentencia C-330 de 2016, por medio de la cual se resolvió la acción de inconstitucionalidad contra la expresión "exenta de culpa" contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, la Corporación sentó la diferencia entre los conceptos de buena fe y buena fe exenta de culpa; a saber:

"(...) Después se ocupa de los conceptos de buena fe y buena fe exenta de culpa, y afirma que la segunda establece la necesidad de desplegar, más allá de una actuación honesta, un comportamiento exento de error, diligente y oportuno de acuerdo con la finalidad perseguida y con los resultados que se esperan, y se encuentran previstos en la ley. Argumenta que respecto del opositor en el proceso de restitución de tierras, se entiende que "este actuó de buena fe exenta de culpa, si tuvo conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud y con la seguridad de haber empleado todos los medios a su alcance para saber si al momento de realizar un negocio jurídico, quien lo celebraba era legítimo titular de derechos sobre el predio, si pagaba el precio justo, y si el predio no había sido despojado o abandonado por la violencia."

La exigencia de demostrar la buena fe exenta de culpa por parte de los opositores dentro del proceso de restitución para acceder a la compensación es un requisito demasiado estricto, que impone a todas las personas una carga probatoria idéntica, sin evaluar sus condiciones particulares, lo que puede llevar a situaciones injustas que agravarían los conflictos sociales y, en consecuencia, no cumpliría los objetivos de sostenibilidad, acción sin daño y garantías para el retorno, así como los mandatos internacionales que imponen al Estado el deber de adoptar medidas de protección a los segundos ocupantes, incluido el acceso efectivo a la justicia (artículo 229 CP). Indica que así lo ha reconocido la justicia de tierras en un amplio número de trámites (...)

"De acuerdo con el artículo 88 de la Ley de víctimas y restitución de tierras existen tres tipos de oposiciones distintas: (i) aquellas que persiguen demostrar la calidad de víctima de despojo en relación con el mismo predio objeto del trámite de restitución de tierras (supuesto regulado por el artículo 78 de la misma Ley; (ii) las destinadas a tachar la condición de víctima del solicitante y (iii) las que pretenden demostrar la existencia de una relación jurídica o material sobre el predio objeto del trámite, generada por una conducta de buena fe exenta de culpa (...)"

En materia de Restitución de Tierras, el principio de buena fe tiene implícita la inversión de la carga de la prueba. Sin embargo, ello no implica que las víctimas se encuentren exoneradas pues les corresponde probar, así sea de forma sumaria, su calidad de víctima y la relación jurídica con el inmueble objeto de solicitud.



SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N.º 50001312100120170011000 al que se acumuló los procesos No. 50001312100120170010800 y No. 50001312100120170013300

Así mismo, la inversión de la carga de la prueba recae en el opositor, a menos que este también se reconozca como desplazado o despojado del mismo predio.

ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*

Lo anterior permite colegir que, en sede judicial se debe verificar la calidad de los intervinientes en el proceso, en aras de asegurar en quienes recae la inversión de la carga de la prueba, con el fin de evitar que este aplique en los casos en los que el opositor es también víctima.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, para el Despacho resulta improcedente la compensación solicitada por la apoderada Zenid Consuelo Mora Gutiérrez pues, de acceder a ello, se estaría actuando en contravía de las disposiciones contenidas en el artículo 98 de la ley 1448 de 2011, dado que, en primer lugar, se evidencia ausencia del escrito de oposición y como consecuencia, el no reconocimiento de la calidad jurídica como opositora. Aunado a lo anterior, en el curso del proceso la representante de la vinculada, no probó que el referido crédito se encuentra íntimamente ligado al predio “El Bosquecito” identificado con FMI 232-15575, siendo esta una obligación de carácter personal que dada la fecha en que fue concebida, ha prescrito; sin embargo, el asunto no es competencia de este estrado, por lo que no se preñunciará al respecto.

En ese sentido, la obligación cambiaria que el señor José Fernando Bustos Cuenca, posee con la entidad bancaria, deberá reclamarse ante la Jurisdicción Ordinaria, cumpliendo con los requisitos y términos expresamente señalados en el Código General del Proceso. De modo que, como estas normas no pueden ser obviadas y resultan incompatibles con el trámite especial de restitución de tierras, este estrado procederá a negar la compensación solicitada por la apodera del Banco Agrario de Colombia S.A.

XI.1.7. PRONUNCIAMIENTO CORMACARENA

➤ Predio “EL BOSQUECITO”²¹

2. Elementos de protección ambiental:

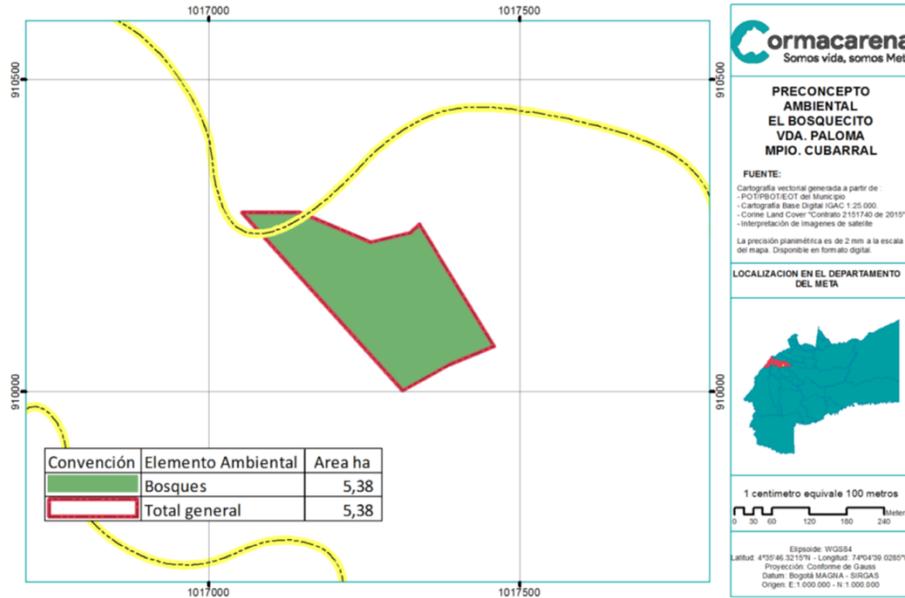
De acuerdo con la información incluida en el proceso judicial, se identifica que el Predio denominado **El bosquecito**, que se localiza en el municipio de Cubarral, Meta, no presenta afectación aparente por ronda de protección o cuerpo de agua, sin embargo, se registra una cobertura forestal de **5,38 Ha** que cubre la totalidad del predio, conforme a la información de la cobertura de bosque de la cartográfica del EOT del municipio, tal y como se demuestra en la imagen 1:

²¹ Portal de Tierras, consecutivo 218.

SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N.º 50001312100120170011000 al que se acumuló los procesos No. 50001312100120170010800 y No. 50001312100120170013300

Imagen 1. Predio El bosquecito. Aspectos de Protección Ambiental y EOT.

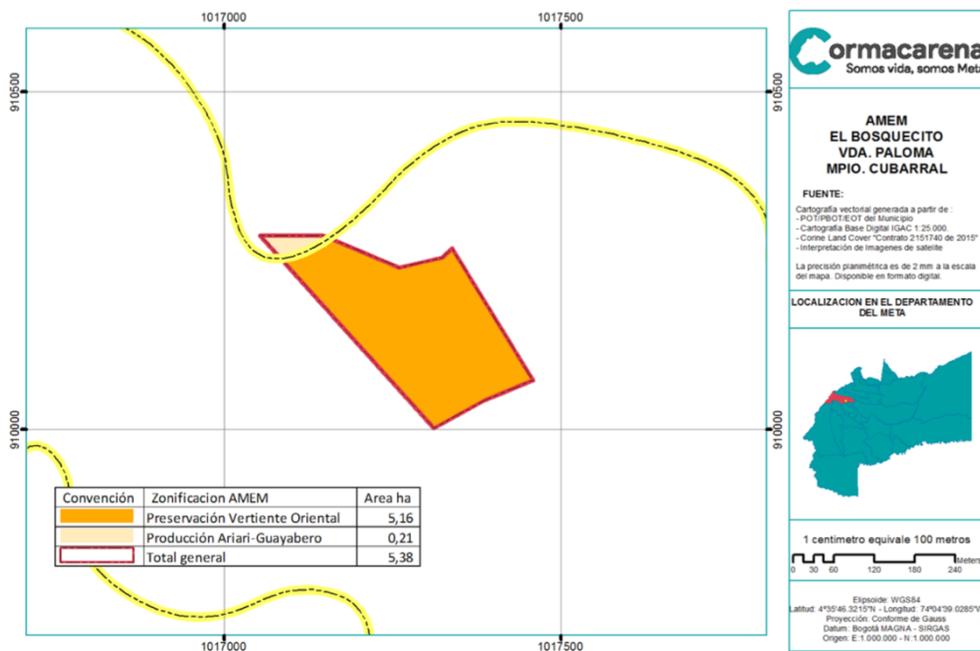


Fuente: EOT Cubarral y SIG CORMACARENA

2.1. Determinantes ambientales en función del Área de Manejo Especial La Macarena AMEM

El Predio El bosquecito ubicado en el municipio de Cubarral se encuentra inmerso en el Área de Manejo Especial La Macarena “AMEM”, en el Distrito de Manejo Integrado (DMI) Ariari Guayabero, en las categorías de **Producción y Preservación Vertiente Oriental** en un área de **0,21 Ha** y **5,16 Ha** respectivamente, acorde con el **Decreto No. 1989 del 1 de septiembre de 1989**.

Imagen 2. Plano de Localización del predio respecto al AMEM



Fuente: S.I.G. CORMACARENA

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jctoerst01 vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214

SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N.º 50001312100120170011000 al que se acumuló los procesos No. 50001312100120170010800 y No. 50001312100120170013300

2.1. Determinantes ambientales en función del POMCA

Conforme a lo establecido en la Resolución PS-GJ.1.2.6.19-3281 del 27 de diciembre del 2019, “Por medio del cual se aprueba y adopta el Plan de Ordenación y manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Alto Ariari (3206-01)”, se constató que el predio presenta la siguiente zonificación:

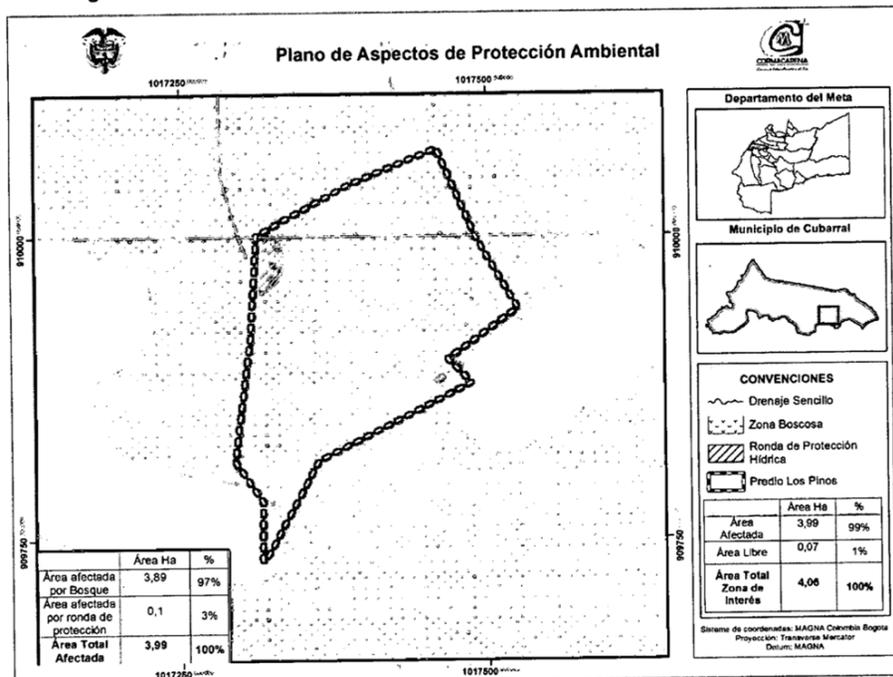
Tabla 2: Zonificación ambiental POMCA Alto Ariari

PREDIO	ASPECTO AMBIENTAL	ÁREA Ha
El bosquecito	Áreas Complementarias para la conservación	0,13
	Áreas de importancia ambiental	5,24

➤ Predio “LOS PINOS, MIRAVALLE Y SIN NOMBRE”²²

Conforme a la información geográfica incluida en el proceso judicial, y al archivo Shapefile allegado por la Unidad de Restitución de Tierras por correo institucional, el predio **LOS PINOS** presenta una afectación por faja de protección de ronda hídrica de 0.1 Ha, y una cobertura forestal de 3.89 Ha; el área afectada ambientalmente es de 3.99 Ha equivalente a 99% y un área libre de 0.07 para un 1%, con respecto al área total del predio de 4.06 Ha .

Imagen N°1. Ubicación Predio LOS PINOS en Aspectos de Protección Ambiental



Fuente: Grupo SIG – Cormacarena

El predio **MIRAVALLE** y conforme a la información geográfica, evidencia una cobertura forestal de 8.35 Ha equivalente a 83% y un área libre de 1.81 Ha para un 17%, con respecto al área total del

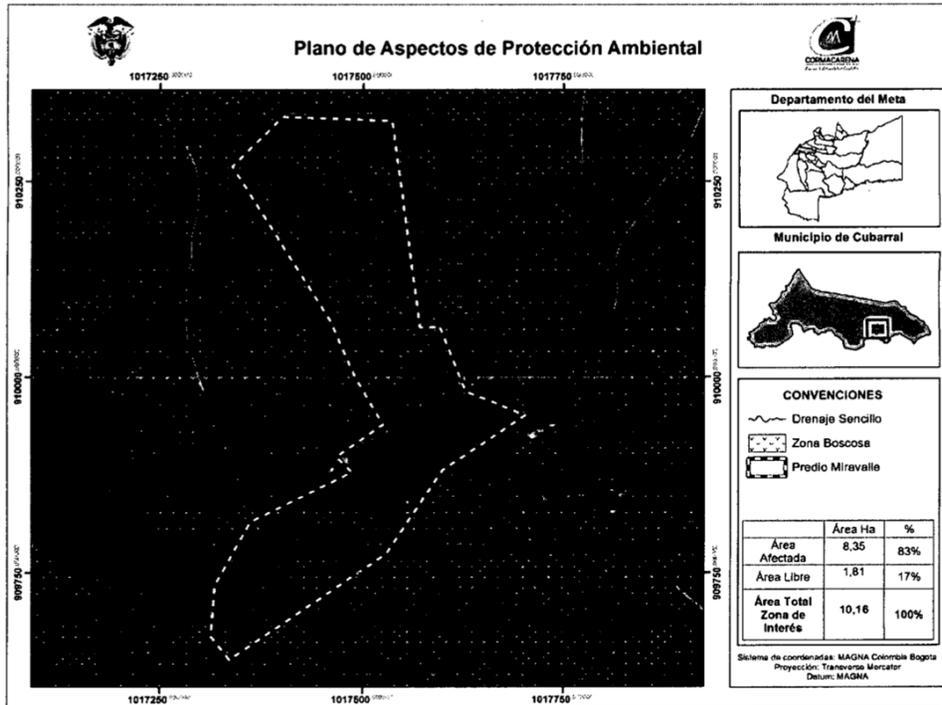
²² Portal de Tierras, consecutivo 121.

SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N.º 50001312100120170011000 al que se acumuló los procesos No. 50001312100120170010800 y No. 50001312100120170013300

predio de 10.16 Ha. La afectación y su localización en el predio se visualizan en la Imagen No. 2. Plano de aspectos de protección ambiental.

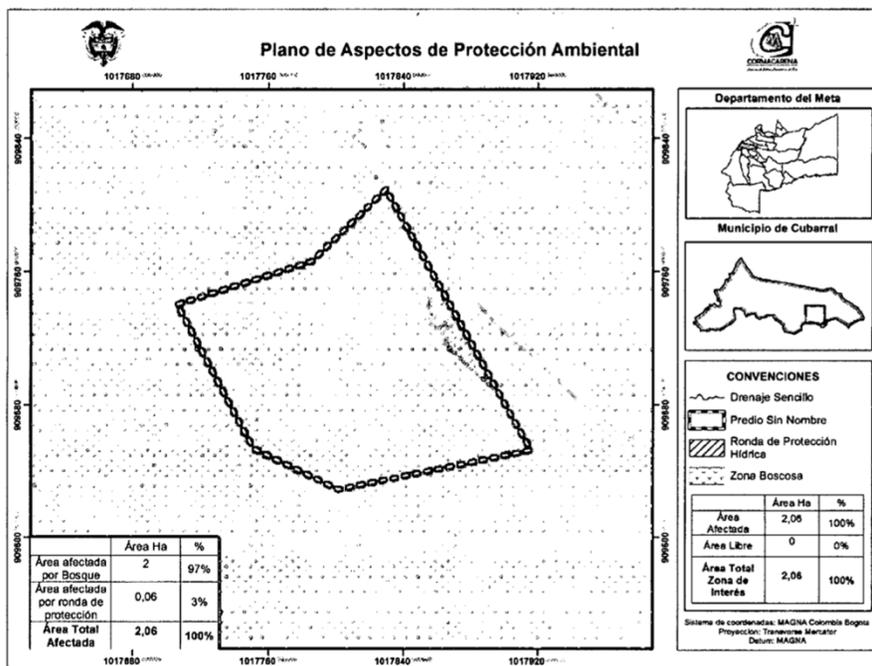
Imagen N°2. Ubicación Predio MIRAVALLE en Aspectos de Protección Ambiental



Fuente: Grupo SIG – Cormacarena

Para el predio **SIN NOMBRE**, se evidencia una afectación de 0.06 Ha por faja de protección de ronda hídrica, y un área de 2 Ha con cobertura forestal; El área afectada ambientalmente es de 2.06 Ha equivalente a 100%.

Imagen N°3. Ubicación Predio SIN NOMBRE en Aspectos de Protección Ambiental



Fuente: Grupo SIG – Cormacarena

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jctoerst01 vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N.º 50001312100120170011000 al que se acumuló los procesos No. 50001312100120170010800 y No. 50001312100120170013300

Evidenciado lo anterior, para los predios en mención, se deberá tener en cuenta lo estipulado en la normatividad establecida en el Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente, **Decreto 2811 de 1974** instaurando lo siguiente:

ARTÍCULO 83 – *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

a.- *El álveo o cauce natural de las corrientes;*

b.- *El lecho de los depósitos naturales de agua;*

c.- *Las playas marítimas, fluviales y lacustres;*

d.- Una faja paralela a la línea de mares máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; (...) Subrayado en negrilla fuera del texto)

e.- *Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares.*

f.- *Los estrados o depósitos de las aguas subterráneas.*

(...)

2.1. Determinantes ambientales en función del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Cubarral

En el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Cubarral, adoptado por **ACUERDO No. 005 DEL 2010**, los predios **LOS PINOS, MIRAVALLE Y SIN NOMBRE** se encuentran en Zona de Preservación Vertiente Oriental.

2.2. Determinantes ambientales en función del Área de Manejo Especial La Macarena AMEM.

Los predios **LOS PINOS, MIRAVALLE Y SIN NOMBRE** se encuentran inmersos en el Área de Manejo Especial La Macarena "AMEM", en el Distrito de Manejo Integrado **DMI ARIARI GUAYABERO** en zona de Preservación Vertiente Oriental.

Esta definición se emite con base al Decreto 1989 de 1989 "Por el cual se declara Área de Manejo Especial La Macarena, La Reserva Sierra de la Macarena, se clasifica y zonifica su territorio y se fijan sus límites reales".

(...)

Dicho lo anterior, los condicionantes y limitantes para su uso, estarán enmarcadas básicamente bajo los objetivos de preservación y de restauración para la preservación según el estado en el que se encuentre, y de ahí las que se puedan derivar sin que se afecte dicho objetivo.

XII. DECISIÓN

El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 establece el DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL: "Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.



SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N.º 50001312100120170011000 al que se acumuló los procesos No. 50001312100120170010800 y No. 50001312100120170013300

Las medidas comprenden la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”.

En armonía con lo expuesto por la Corte Constitucional, la ley 1448 de 2011 dispone en los artículos 114 y 115 la atención prioritaria a las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado en los procesos judiciales y administrativos, disponiendo para ello sitios especiales de atención en temas de género y la tramitación de solicitudes con prelación a otras solicitudes, al igual que los integrantes de su núcleo familiar reconocidos como población de especial protección. Ello con el fin de garantizar a las mujeres, sujeto de especial protección la no repetición como componente de la reparación, la adopción de medidas tendientes a la no discriminación y exclusión que permitieron la comisión de ciertos crímenes en su contra, particularmente el abandono forzado o abandono de sus tierras y/o patrimonio, y de esta forma reivindicar de alguna manera el derecho a la propiedad, a la tierra, a la reintegración económica por parte de la mujer en la actividad agrícola y la economía campesina.

En el sub lite el artículo 13 de la Ley 1448, precisa que el principio de enfoque diferencial reconoce que haya poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal, razón las medidas de ayuda humanitaria, atención asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley contarán con dicho enfoque. En consecuencia, se deberá tener en cuenta que en el caso sub examine al haber una mujer víctima abandono forzado de tierras, ella se considera un sujeto de especial protección constitucional conforme al Auto 092 de 2008 de seguimiento de la Corte Constitucional, que determina que el Estado tiene la carga de brindar atención especial y salvaguardar sus derechos fundamentales.

La restitución de tierras, va acompañada de acciones de apoyo post - restitución, que constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas, en efecto el despacho decretará medidas complementarias en aras de proteger el derecho fundamental de los solicitantes y ordenará:

- Al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Municipio de Cubarral, departamento del Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.
- A la Alcaldía y Concejo Municipal de Cubarral, Meta, la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de la solicitante y su núcleo familiar según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11, si existieren con relación al predio.
- Al Fondo de la UAEGRTD, aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los señores Nicolás Bustos Flórez, Benedicta Cuenca, José Fernando Bustos Cuenca, Emilson Bustos Cuenca y Leonel Bustos Cuenca, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y



SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N.º 50001312100120170011000 al que se acumuló los procesos No. 50001312100120170010800 y No. 50001312100120170013300

la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio aquí identificado.

- Al Fondo de la UAEGRTD, aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica adeuden los señores Nicolás Bustos Flórez, Benedicta Cuenca, José Fernando Bustos Cuenca, Emilson Bustos Cuenca y Leonel Bustos Cuenca, a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
- Al Departamento para la Prosperidad Social – DPS, la inclusión de los solicitantes junto a su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población (urbana) pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de Empleabilidad, Emprendimiento Individual y Emprendimiento Colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible, entidad que tiene la competencia para ejecutar la orden.
- A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
- A la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que inscriba en el RUV a los solicitantes y su núcleo familiar al momento de los hechos como víctimas de desplazamiento forzado, y brinde las ayudas humanitarias de acuerdo al grado de la carencia de necesidades y una reparación administrativa si aún no la han recibido, por los hechos de abandono forzado y desplazamiento, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.
- A la Secretaría Departamental de Salud del Meta para que, garanticen cobertura completa al servicio de salud de los solicitantes, en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 que complementa la mencionada Ley. Así mismo, deberán integrar a las víctimas en los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social, la Inclusión de los solicitantes y su núcleo familiar en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.



SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N.º 50001312100120170011000 al que se acumuló los procesos No. 50001312100120170010800 y No. 50001312100120170013300

- Ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de los solicitantes y su núcleo familiar en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la ley 1448 de 2011.
- Al Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta, para que en lo de su competencia (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales pertinentes en aras de brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.
- Al Fondo de Solidaridad Pensional, el cual tiene como objetivo aumentar la protección a los adultos mayores que se encuentran desamparados, que no cuentan con una pensión, o viven en la indigencia o en la extrema pobreza, a través de la entrega de un subsidio económico mensual, proceda a inscribir a los señores Nicolás Bustos Flórez, identificado con C.C. 2.379.184 y Benedicta Cuenca, identificada con C.C. 28.855.723, en el Programa de Protección Colombia Mayor, por los hechos de abandono forzado y desplazamiento, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

En este punto, cabe recalcar que el Alto Tribunal Constitucional reiteró respecto a las personas de la tercera edad en estado de pobreza la sentencia T-193 de 2019 en la que se estableció que *“la falta del mínimo vital afecta negativamente la dignidad humana, pues en sentencia T-716 de 2017 se recalcó que este derecho constituye una pre-condición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario.*

(...)

[Las personas de la tercera edad] Tienen derecho a una protección mínima frente al desempleo, y a la falta de vivienda, de educación y de alimentación. Derecho que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corporación, adquiere el carácter fundamental cuando, según las circunstancias del caso, su falta de reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral, o el libre desarrollo de la personalidad de las personas de la tercera edad”.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

XIV. RESUELVE.

PRIMERO: Declarar que los solicitantes Nicolás Bustos Flórez, identificado con C.C. 2.379.184; Benedicta Cuenca, identificada con C.C. 28.855.723; Leonel Bustos Cuenca, identificado con C.C. 7.843.555; José Emilson Bustos Cuenca identificado con C.C. 7.843.449 y José Fernando Bustos Cuenca identificado con C.C. 7.842.827, son víctimas de desplazamiento y abandono forzado de tierras en los términos de los artículos 3°, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.



SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N.º 50001312100120170011000 al que se acumuló los procesos No. 50001312100120170010800 y No. 50001312100120170013300

SEGUNDO: Declarar que a los solicitantes Nicolás Bustos Flórez, identificado con C.C. 2.379.184; Benedicta Cuenca, identificada con C.C. 28.855.723; Leonel Bustos Cuenca, identificado con C.C. 7.843.555; José Emilson Bustos Cuenca identificado con C.C. 7.843.449 y José Fernando Bustos Cuenca, identificado con C.C. 7.842.827, les asiste el derecho a ser **compensados** por la causal prevista en el literal c) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el Decreto 4829 de 2011, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.

TERCERO: Ordenar el reconocimiento de una compensación por equivalencia económica en favor de Nicolás Bustos Flórez, identificado con C.C. 2.379.184; Benedicta Cuenca, identificada con C.C. 28.855.723, José Fernando Bustos Cuenca identificado con C.C. 7.842.827, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada de los solicitantes, en un término máximo de **dos (2) meses**, a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: Ordenar el reconocimiento de una compensación por equivalencia económica de un predio rural en Cubarral (Meta) o una compensación en dinero, en favor de Leonel Bustos Cuenca, identificado con C.C. 7.843.555; a cargo del fondo de la UAEGRTD, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada del solicitante, en un término máximo de **dos (2) meses**, contados a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: Ordenar el reconocimiento de una compensación por equivalencia económica de un predio urbano en Cubarral (Meta) o una compensación en dinero, en favor de José Emilson Bustos Cuenca identificado con C.C. 7.843.449, a cargo del fondo de la UAEGRTD, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada del solicitante, en un término máximo de **dos (2) meses**, contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEXTO: Para tal efecto, se ordena al **Instituto geográfico Agustín Codazzi – Meta**, proceder a efectuar el **avalúo comercial** de los predios que a continuación se relacionan, en el término de **quince (15) días** siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, a efectos de adelantar la compensación, conforme lo dispuesto en el capítulo 2.15.2.1.3. del Decreto 1071 de 2015. Por Secretaría **remitir** los Informes Técnicos Prediales y de Georreferenciación obrantes en los consecutivos 272 y 49 del Portal de Tierras.

- **“Miravalle”** identificado con FMI 232-11890, con un área georreferenciada de 10 Has + 928 m², ubicado en la vereda Palomas del municipio de Cubarral (Meta).
- **“El Bosquecito”** identificado con FMI 232-15575 con un área georreferenciada de 2 Has + 8188 m², ubicado en la vereda Palomas del municipio de Cubarral (Meta).
- **“Los Pinos”** con un área georreferenciada de 4 Has + 1107 m², inmerso dentro del predio de mayor extensión Miravalle” identificado con FMI 232-11890.
- **“Sin nombre”**, con un área georreferenciada de 2 Has + 638 M², ubicado en la vereda Palomas del municipio de Cubarral (Meta).

SÉPTIMO: Ordenar al señor **Nicolás Bustos Flórez** identificado con C.C. 2.379.184 que, de manera simultánea a la entrega de la compensación, **transfiera el derecho de dominio** que tiene sobre el



SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N.º 50001312100120170011000 al que se acumuló los procesos No. 50001312100120170010800 y No. 50001312100120170013300

predio “**Miravalle**” identificado con FMI 232-11890, ubicado en la vereda Palomas del municipio de Cubarral (Meta), a la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena CORMACARENA**. Lo anterior, en acompañamiento de la UAEGRTD-TM, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: Ordenar al señor **José Fernando Bustos Cuenca** identificado con C.C. 7.842.827 que, de manera simultánea a la entrega de la compensación, **transfiera el derecho de dominio** que tiene sobre el predio “**El Bosquecito**” identificado con FMI 232-15575, ubicado en la vereda Palomas del municipio de Cubarral (Meta) a la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena CORMACARENA**. Lo anterior, en acompañamiento de la UAEGRTD-TM, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: Ordenar a la **Agencia Nacional de Tierras** proceder con la **aprehensión material** del predio “Sin nombre” con un área georreferenciada de 2 Has + 638 M2, ubicado en la vereda Palomas del municipio de Cubarral (Meta). Por Secretaría **remitir** Informe Técnico Predial e Informe Técnico Georreferenciación obrante en el consecutivo 49 del Portal de Tierras.

DÉCIMO: Concluido el trámite de la compensación aquí ordenada, la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, dará cuenta de la gestión realizada a este despacho, allegando copia del comprobante de pago a las cuentas bancarias autorizadas por los solicitantes y copia auténtica de las escrituras públicas otorgadas con la debida inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del predio.

DÉCIMO PRIMERO: Ordenar a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a Nicolás Bustos Flórez, identificado con C.C. 2.379.184; Benedicta Cuenca, identificada con C.C. 28.855.723; Leonel Bustos Cuenca, identificado con C.C. 7.843.555; José Emilson Bustos Cuenca identificado con C.C. 7.843.449 y José Fernando Bustos Cuenca identificado con C.C. 7.842.827, en la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordenar a la **Alcaldía Municipal de Cubarral, Meta, y al Concejo Municipal de Cubarral, Meta**, la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el Art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y Art. 139 del Decreto 4800 de 2011, y en consecuencia **aplicar la CONDONACIÓN** de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ocurrencia del hecho victimizante hasta, la fecha de ejecutoria de la sentencia sobre los predios que a continuación se relacionan:

- “**Miravalle**” identificado con FMI 232-11890, con un área georreferenciada de 10 Has + 928 m2, ubicado en la vereda Palomas del municipio de Cubarral (Meta).
- “**El Bosquecito**” identificado con FMI 232-15575 con un área georreferenciada de 2 Has + 8188 m2, ubicado en la vereda Palomas del municipio de Cubarral (Meta).
- “**Los Pinos**” con un área georreferenciada de 4 Has + 1107 m2, inmerso dentro del predio de mayor extensión Miravalle” identificado con FMI 232-11890.
- “**Sin nombre**”, con un área georreferenciada de 2 Has + 638 M2, ubicado en la vereda Palomas del municipio de Cubarral (Meta).



SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N.º 50001312100120170011000 al que se acumuló los procesos No. 50001312100120170010800 y No. 50001312100120170013300

DÉCIMO TERCERO: Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que Nicolás Bustos Flórez, identificado con C.C. 2.379.184; Benedicta Cuenca, identificada con C.C. 28.855.723; Leonel Bustos Cuenca, identificado con C.C. 7.843.555; José Emilson Bustos Cuenca identificado con C.C. 7.843.449 y José Fernando Bustos Cuenca identificado con C.C. 7.842.827, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con los predios:

- **“Miravalle”** identificado con FMI 232-11890, con un área georreferenciada de 10 Has + 928 m2, ubicado en la vereda Palomas del municipio de Cubarral (Meta).
- **“El Bosquecito”** identificado con FMI 232-15575 con un área georreferenciada de 2 Has + 8188 m2, ubicado en la vereda Palomas del municipio de Cubarral (Meta).
- **“Los Pinos”** con un área georreferenciada de 4 Has + 1107 m2, inmerso dentro del predio de mayor extensión Miravalle” identificado con FMI 232-11890.
- **“Sin nombre”**, con un área georreferenciada de 2 Has + 638 M2, ubicado en la vereda Palomas del municipio de Cubarral (Meta).

DÉCIMO CUARTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias (Meta) dar cumplimiento a las siguientes ordenes:

- a) **INSCRIBIR** en los folios de matrícula 232-11890 y 232-15575 la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
- b) **CANCELAR y/o LEVANTAR** en los folios de matrícula 232-11890 y 232-15575 la medida cautelar o de protección que aparezca por parte de la Unidad Administrativa Especial De Gestión En Restitución De Tierras Despojadas, con ocasión a esta solicitud de restitución del predio antes descrito; igualmente, **levantar** la inscripción de la demanda ordenada por el Juzgado 1º Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta, o cualquier otra medida de protección proferida sobre el predio objeto de restitución con ocasión a este proceso.
- c) **CANCELAR** en los folios de matrícula 232-11890 y 232-15575 todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo y/o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **CANCELAR** en los folios de matrícula 232-11890 y 232-15575 la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.
- e) **ACTUALIZAR** su registro en los folios de matrícula 232-11890 y 232-15575, en punto a la individualización e identificación del predio por sus linderos, área ubicación, municipio, inclusión de cedula catastral y demás datos conforme a los levantamientos topográficos y los



SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N.º 50001312100120170011000 al que se acumuló los procesos No. 50001312100120170010800 y No. 50001312100120170013300

informes técnicos catastrales anexos al proceso Art. 91 literal p) Ley 1448/2011. Remitir dicha actualización con certificado de matrícula inmobiliaria expedido y dirigido al IGAC.

DECIMO QUINTO: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que, con base en los folios de matrícula 232-11890 y 232-15575 actualizados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias (Meta), adelante la actuación catastral que corresponda y envíe la correspondiente información a la ORIP de Acacias (Meta), en el término de **quince (15) días**.

DÉCIMO SEXTO: Ordenar al Departamento para la Prosperidad Social -DPS- la inclusión Nicolás Bustos Flórez, identificado con C.C. 2.379.184; Benedicta Cuenca, identificada con C.C. 28.855.723; Leonel Bustos Cuenca, identificado con C.C. 7.843.555; José Emilson Bustos Cuenca identificado con C.C. 7.843.449 y José Fernando Bustos Cuenca identificado con C.C. 7.842.827, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana, la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población (urbana) pobre vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de Empleabilidad, Emprendimiento Individual y Emprendimiento Colectivo, conforme a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible, entidad que tiene la competencia para ejecutar la orden.

DÉCIMO SÉPTIMO: Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas que en coordinación con la Secretaría Departamental de Salud del Meta o a quien corresponda, incluir a Nicolás Bustos Flórez, identificado con C.C. 2.379.184; Benedicta Cuenca, identificada con C.C. 28.855.723; Leonel Bustos Cuenca, identificado con C.C. 7.843.555; José Emilson Bustos Cuenca identificado con C.C. 7.843.449 y José Fernando Bustos Cuenca identificado con C.C. 7.842.827 y sus respectivos núcleos familiares, en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna de los beneficiarios.

DÉCIMO OCTAVO: Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas para que, en coordinación con la **Gobernación Departamental del Meta y la Alcaldía Municipal de Cubarral (Meta)**, integren a Nicolás Bustos Flórez, identificado con C.C. 2.379.184; Benedicta Cuenca, identificada con C.C. 28.855.723; Leonel Bustos Cuenca, identificado con C.C. 7.843.555; José Emilson Bustos Cuenca identificado con C.C. 7.843.449 y José Fernando Bustos Cuenca identificado con C.C. 7.842.827, en la oferta institucional del estado Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas (SNARIV) en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado.

DÉCIMO NOVENO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Meta, disponer lo pertinente para que el enlace entre la beneficiaria y las entidades, **Ministerio De Salud (Minsalud), Ministerio Del Trabajo Y Seguridad Social (Mintrabajo), Departamento Para La Prosperidad Social (DPS), Unidad Administrativa Especial De Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas (UARIV) y el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena),** realicen de manera prioritaria y concreta la ayuda necesaria que de sus competencias se encuentre en materia de Créditos; educación, salud, implementando planes, actividades y subsidios para los beneficiarios Nicolás Bustos Flórez, identificado con C.C. 2.379.184;



SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N.º 50001312100120170011000 al que se acumuló los procesos No. 50001312100120170010800 y No. 50001312100120170013300

Benedicta Cuenca, identificada con C.C. 28.855.723; Leonel Bustos Cuenca, identificado con C.C. 7.843.555; José Emilson Bustos Cuenca identificado con C.C. 7.843.449 y José Fernando Bustos Cuenca identificado con C.C. 7.842.827, y su núcleo familiar, como víctimas que la Ley 1448 de 2011 protege.

VIGÉSIMO: Ordenar a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** y al **Ministerio de Salud y Protección Social**, la inclusión de a Nicolás Bustos Flórez, identificado con C.C. 2.379.184; Benedicta Cuenca, identificada con C.C. 28.855.723; Leonel Bustos Cuenca, identificado con C.C. 7.843.555; José Emilson Bustos Cuenca identificado con C.C. 7.843.449 y José Fernando Bustos Cuenca identificado con C.C. 7.842.827, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

VIGÉSIMO PRIMERO: Ordenar a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-** inscribir en el RUV a Nicolás Bustos Flórez, identificado con C.C. 2.379.184; Benedicta Cuenca, identificada con C.C. 28.855.723; Leonel Bustos Cuenca, identificado con C.C. 7.843.555; José Emilson Bustos Cuenca identificado con C.C. 7.843.449 y José Fernando Bustos Cuenca identificado con C.C. 7.842.827, a fin de brindar las ayudas humanitarias de acuerdo al grado de carencia de necesidades y efectuar una reparación administrativa si aún no la han recibido, por los hechos de abandono y desplazamiento forzado, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Ordenar a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-** para que en coordinación con el **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** y la **Secretaría de Educación** del lugar en donde este fijado el domicilio o residencia de a Nicolás Bustos Flórez, identificado con C.C. 2.379.184; Benedicta Cuenca, identificada con C.C. 28.855.723; Leonel Bustos Cuenca, identificado con C.C. 7.843.555; José Emilson Bustos Cuenca identificado con C.C. 7.843.449 y José Fernando Bustos Cuenca identificado con C.C. 7.842.827, incluya a los beneficiarios en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO TERCERO: Ordenar al **Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá**, reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Municipio de Cubarral (Meta), a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011. Por Secretaría, enviar copia del proceso en forma digital una vez quede en firme la decisión.

VIGÉSIMO CUARTO: Ordenar al **Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta** que, dentro del marco de su competencia (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales pertinentes en aras de brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.

VIGÉSIMO QUINTO: Ordenar a la **UAEGRTD-TM** disponga un programa especial para los señores Nicolás Bustos Flórez, identificado con C.C. 2.379.184; Benedicta Cuenca, identificada con C.C. 28.855.723; Leonel Bustos Cuenca, identificado con C.C. 7.843.555; José Emilson Bustos Cuenca



SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N.º 50001312100120170011000 al que se acumuló los procesos No. 50001312100120170010800 y No. 50001312100120170013300

identificado con C.C. 7.843.449 y José Fernando Bustos Cuenca identificado con C.C. 7.842.827, que dé prioridad a la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, educación, salud, subsidios, capacitación y recreación, planes y programas para la mujer.

VIGÉSIMO SEXTO: Ordenar al Fondo de Solidaridad Pensional que, de manera inmediata proceda a **inscribir** a los señores **Nicolás Bustos Flórez**, identificado con C.C. 2.379.184 y **Benedicta Cuenca**, identificada con C.C. 28.855.723, en el **Programa de Protección Social al Adulto Mayor “Colombia Mayor”**, por los hechos de abandono forzado y desplazamiento, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Negar por improcedente la solicitud de *compensación* elevada por la apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A., en los términos del artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, por las razones expuestas en el numeral **XI.1.6.**, de la parte motiva de esta providencia.

VIGÉSIMO OCTAVO: Precisar que el Despacho se abstendrá de impartir órdenes relacionadas con la asignación de subsidio de vivienda y la implementación de proyectos productivos, hasta tanto se defina la orden de compensación impartida; esto es, la equivalencia económica de un predio rural en Cubarral, Meta, o la compensación en dinero.

VIGÉSIMO NOVENO: De conformidad al artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, este despacho mantiene la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien por parte de las víctimas a quienes se le formalizan los predios, y la seguridad para su vida, su integridad personal, brindándole el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones traídas por la Ley 731 de 2002, en concordancia con los artículos 114 y ss. De la Ley 1448 de 2011.

TRIGÉSIMO: Ordenar enviar copia del presente fallo al correo institucional de la Procuraduría 36 Judicial I Delegada para la Restitución de Tierras.

TRIGÉSIMO PRIMERO: De conformidad con el Artículo 93 de la Ley 1448 de 2011: Notificaciones. Las providencias que se dicten se notificarán por el medio que el Juez o Magistrado considere más eficaz; se informa que las mismas son realizadas por este despacho mediante correo electrónico.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Atendiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, en razón a la situación que atraviesa el país causada por el COVID19, se precisa que el único medio autorizado para la recepción de correspondencia es el correo electrónico jctoersrt01vcio@notificacionesrj.gov.co, no se debe enviar de manera física ningún tipo de correspondencia; una vez esta es recibida, la misma es confirmada de manera automática, para el efecto, se solicita citar el número de radicación del proceso.

TRIGÉSIMO TERCERO: Con la notificación electrónica de la presente providencia se surte la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** conforme a los numerales 1 y 2 del Artículo 291 del C.G.P.

TRIGÉSIMO CUARTO: Solicitar de manera especial dar cumplimiento a lo ordenado en los Artículos 21 y 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con respecto a la entidad y/o persona encargada de dar respuesta a lo solicitado y al plazo para resolver las mismas.



SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N.º 50001312100120170011000 al que se acumuló los procesos No. 50001312100120170010800 y No. 50001312100120170013300

TRIGÉSIMO QUINTO: Para efectos de estadística del presente Despacho se consigna el siguiente cuadro:

CIFRAS DE RESTITUCIÓN		CIFRAS DE COMPENSACIÓN			CIFRAS DE FORMALIZACIÓN	
CANTIDAD EN RESTITUCIÓN -METROS CUADRADOS	CANTIDAD RESTITUCIÓN PREDIOS	CANTIDAD COMPENSACIÓN EN BIEN INMUEBLE NO. PREDIOS	CANTIDAD COMPENSACIÓN EN BIEN INMUEBLE NO. METROS CUADRADOS	CANTIDAD COMPENSACIÓN EN DINERO	CANTIDAD FORMALIZACIÓN EN BIEN INMUEBLE NO. METROS CUADRADOS	CANTIDAD FORMALIZACIÓN EN BIEN INMUEBLE NO. DE PREDIOS
		2	103754	2		

Solicitantes beneficiados:

SOLICITANTES	CANTIDAD DE SOLICITANTES BENEFICIADOS POR SEXO				CANTIDAD DE SOLICITANTES BENEFICIADOS POR RANGO DE EDAD					CANTIDAD DE SOLICITANTES BENEFICIADOS POR GRUPO ÉTNICO					
	HOMBRES	MUJERES	BENEFICIADO INTERSEXUAL	BENEFICIADO SIN INFORMACIÓN SEXO	NIÑOS O NIÑAS (MENORES DE 14 AÑOS)	ADOLESCENTES (MAYOR O IGUAL DE 14 Y MENORES DE 18 AÑOS)	ADULTOS (MAYOR O IGUAL DE 18 AÑOS Y MENORES DE 60 AÑOS)	ADULTOS MAYORES (MAYOR O IGUAL DE 60 AÑOS)	BENEFICIADO SIN INFORMACIÓN EDAD	AFRODESCENDIENTES	INDÍGENAS	PUEBLOS ROMO GITANO	PALENQUERO / RAIZAL	SIN PERTENENCIA A GRUPO ÉTNICO	SIN INFORMACIÓN GRUPO ÉTNICO
4	4	1					4	2						X	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS CARLOS GONZALEZ ORTEGA
Juez

MPFS

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
VILLAVICENCIO, META

La anterior providencia se notifica por **Estado** el:

11/11/2021

YADY KARIME PARRA CASTILLO
Secretaria